



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

**Desinterés para celebrar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de  
Sociedad Conyugal en el Estado de Puebla**

Tesina presentada para obtener el grado de Licenciatura en Derecho

Presenta:

Aristeo Águila Luna

Matrícula: 870297853

Licenciatura en Derecho

Directora de Tesina: Dra. Blázquez Bonilla Janett

12 julio 2024

Puebla, Puebla.

# Índice

<b>Introducción</b> .....	4
<b>Planteamiento del problema</b> .....	6
<b>Justificación del tema</b> .....	7
<b>Objetivos de la investigación</b> .....	9
<b>General</b> .....	9
<b>Particulares</b> .....	9
<b>Hipótesis explicativa del trabajo</b> .....	10
<b>Capítulo I</b> .....	11
<b>Antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales</b> .....	11
<b>1 Familia</b> .....	11
<b>2 Matrimonio</b> .....	12
<i>2.1 Conceptos generales del matrimonio</i> .....	12
<b>3 Generalidades del matrimonio en el Derecho Romano.</b> .....	13
<b>3.1. El Matrimonio en el Derecho Romano.</b> .....	13
<b>3.2. Efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges desde la antigüedad.</b> .....	14
<b>3.3. Los esponsales. La dote y la donatio propter nuptias.</b> .....	14
<b>3.4. La celebración del Matrimonio en México</b> .....	19
<b>3.5. Disposiciones legales ante el matrimonio</b> .....	23
<b>3.6 Disposiciones y condiciones para celebrar matrimonio.</b> .....	25
<b>3.7 Facultades y obligaciones que nacen del matrimonio.</b> .....	26
<b>3.8 Disposiciones formales para celebrar matrimonio.</b> .....	27
<b>Capítulo II</b> .....	30
<b>Capitulaciones matrimoniales conceptos definiciones y aspectos jurídicos</b> .....	30
<b>1. Concepto de las capitulaciones matrimoniales</b> .....	30
<i>1.1 Algunas definiciones de las capitulaciones matrimoniales</i> .....	30
<i>1.2 Características legales de las Capitulaciones matrimoniales</i> .....	34
<i>1.3 Publicidad de las capitulaciones matrimoniales</i> .....	37

<b>Capítulo III</b> .....	40
<b>Sociedad conyugal</b> .....	40
<b>1. Concepto de la sociedad conyugal</b> .....	40
<b>2. Aspectos jurídicos de la sociedad conyugal</b> .....	42
<b>3. Regulación de la separación de los bienes</b> .....	48
<b>4. Capitulaciones matrimoniales en otras legislaciones</b> .....	49
<b>Capítulo IV</b> .....	51
<b>Capitulaciones matrimoniales y su regulación en diversas leyes sustantivas vigentes</b> .....	51
<b>1. Código Civil Federal Vigente</b> .....	51
<b>2 Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b> .....	52
<b>3 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero</b> .....	54
<b>4. Jurisprudencias en la República Mexicana.</b> .....	55
<b>4.1 Jurisprudencias</b> .....	55
<b>Capítulo V</b> .....	68
<b>Propuestas y Conclusiones</b> .....	68
<b>Metodología de la Investigación</b> .....	74
<b>Bibliografía</b> .....	76

## Introducción

Con base en el análisis histórico, social y legal que se ha desarrollado en el presente trabajo, podemos observar que una vez celebrado el matrimonio se da origen a la familia, ubicada en el ámbito de las relaciones humanas, las cuales se localizan en el área de las ciencias sociales y que, como consecuencia traerán aparejadas diversas situaciones como son el ámbito económico, social y legal.

Por consiguiente, la familia es consecuencia del matrimonio y como toda entidad social necesita bienes muebles e inmuebles para lograr su estabilidad sustancial. Ahora bien, los problemas que se pueden dar en estas relaciones son muchos, desde la falta de interés para formular capitulaciones en el vínculo matrimonial hasta la posible disolución del mismo.

Hoy en día podemos darnos cuenta que las capitulaciones matrimoniales, en su caso, no se formulan ni se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, literalmente pasan por desapercibidas, en virtud de que las parejas, por falta de información, ignorancia o falta de interés, nunca se enteran de las capitulaciones matrimoniales y mucho menos el Juez del Registro Civil obliga a convenir jurídicamente, dejando una indiferencia que representa una inseguridad mayor para los consortes, los hijos y los bienes habidos en la comunidad legal.

Propiamente, el desinterés y la falta de información para los que van a contraer matrimonio, propicia que desconozcan los alcances que tiene las capitulaciones matrimoniales y Sociedad Conyugal. Cierto es que las parejas cuando han decidido dar ese paso, lo hacen libre de todo extremismo negativo de que su futura relación tenga algún problema; de ahí que, el aspecto patrimonial se considere relativo y por lo tanto aunado a la falta de información, no se procede hacer la tramitación ante la Oficina del Registro Civil.

Por esa razón, para entender lo investigado, se dividió el presente trabajo en cinco capítulos, el primero nos da a conocer los conceptos de *familia* y *matrimonio*, así como sus antecedentes históricos, los cuales destacan las generalidades en el Derecho Romano, de igual forma las disposiciones formales y legales para la celebración del matrimonio dando lugar las facultades y obligaciones. En el segundo capítulo se presentan conceptos, aspectos jurídicos y algunas definiciones de trascendencia de autores que explican de forma general las capitulaciones matrimoniales. El capítulo tercero establece el concepto sobre el régimen de

sociedad conyugal y definiciones de algunas juristas del derecho que nos comparten sus estudios, de igual forma se establece la investigación del régimen de bienes separados, así como los aspectos jurídicos de ambos regímenes, sin pasar por alto los estudios de capitulaciones en otras legislaciones. En el capítulo cuarto, se plantean las capitulaciones y su regulación en diversas leyes sustantivas civiles vigentes de la República Mexicana, así como jurisprudencias que representan opiniones legales que se entienden como la interpretación de la Ley que emana de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que servirán como referente para la interpretación de la ley. Por último, el capítulo quinto establece diversas propuestas y conclusiones para dar solución a los problemas del desinterés de las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal en el Estado de Puebla.

La investigación tiene como intención presentar algunas propuestas para que los futuros contrayentes decidan por el régimen que más les convenga, pero sobre todo que conozcan la fuerza legal del mismo, así como plantear las capitulaciones matrimoniales en la actualidad como una necesidad para la estabilidad del matrimonio.

De igual forma, analizaremos los problemas que existen con la finalidad de hacer conciencia para que los pretendientes se obliguen a realizar las capitulaciones matrimoniales y las autoridades del Registro Civil obligue a redactar el convenio y presentarlo en el momento del matrimonio y de esa forma dar una posible solución al problema que se presenta en la sociedad civil.

## **Planteamiento del problema**

De acuerdo con el conocimiento social y legal que he tenido, considero que propiamente el problema del desinterés para formular capitulaciones en la sociedad conyugal radica en varios aspectos, uno de ellos es que la sociedad y principalmente los que van a contraer matrimonio no tienen interés y además desconocen las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, lo cual propicia inestabilidad al acto de los contrayentes, de igual forma se ha generado poco interés por parte del Juez de Registro Civil, lo que desafortunadamente ha provocado desequilibrio en los actos de los futuros consortes.

Otro de los problemas es que, la Ley Sustantiva Civil se encarga de regular las capitulaciones que son prácticamente inoperantes, pues en el sentido de lo que establece la Ley, poco se aplica al momento de contraer matrimonio, generando incertidumbre y consecuencias jurídicas, así como sus desventajas en el patrimonio que integra la sociedad conyugal.

Propiamente, el problema afecta al patrimonio familiar de los futuros cónyuges que han decidido casarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal y que lo hacen libres de todo extremismo negativo de que su relación tenga algún problema, es por ello que para poder proteger los bienes patrimoniales y lograr una mejor administración, así como una mayor seguridad, es necesario impulsar nuevas formas que permitan asegurar el patrimonio familiar y que además no deteriore los sentimientos de los consortes en el momento que han optado por casarse bajo el régimen de la Sociedad Conyugal.

Ahora bien, la Ley Sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla señala en el Artículo 340 que la sociedad conyugal se rige:

Fracción I. Por Capitulaciones

Fracción II. En lo no previsto por las capitulaciones, o si no pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil.

En este sentido y como se menciona en el artículo antes citado, se conjugan varios aspectos: 1) desinterés de los futuros cónyuges, 2) existe poco interés de la autoridad de registro civil y 3) la escasa exigencia jurídica que establece el código antes mencionado, en torno a realizar las

capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, por lo que el patrimonio familiar queda desprotegido de forma legal, pecuniaria y socialmente en caso de una posible separación.

### **Justificación del tema**

Es necesario analizar el concepto de familia, matrimonio, sociedad conyugal y capitulaciones, para poder entender la justificación del presente tema, por lo que se presentan a continuación:

La *familia*, es un conjunto de personas que generalmente se encuentran unidas por cadenas de forma legal, las cuales tienen una vida en común.

El *matrimonio*, tradicionalmente se establece como la unión en sociedad de dos personas con la intención de realizar una vida en común, con responsabilidad, tolerancia e igualdad.

*Sociedad conyugal*, es el régimen patrimonial del matrimonio que consiste en la integración y dirección de las propiedades en común de los patrimonios particulares de los cónyuges.

Las *capitulaciones matrimoniales*, son los convenios que establecen los consortes para poder establecer como se regirá las relaciones económicas y patrimoniales en la sociedad conyugal y poder acordar la planeación de sus bienes en general.

En la actualidad, es importante que todo contrayente esté informado antes y en el momento de contraer matrimonio sobre la existencia de las capitulaciones matrimoniales y sus alcances en el patrimonio familiar, de esa forma los jueces del registro civil cumplirán con la sociedad.

Respecto a la pertinencia de la presente investigación, en primer lugar es de valorar debido a que existe desinterés en las capitulaciones matrimoniales por parte de los consortes al momento de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en el sentido de que los futuros cónyuges que van a celebrar nupcias no demuestran interés por la capitulaciones matrimoniales que, en esos momentos parecería innecesario e inclusive ni son conocidas y, a pesar de que algunos sí tuvieran conocimiento de ellas, pareciera un trámite burocrático,

desgastante y comprometedor para los sentimientos de los futuros consortes por causarles conflictos y discusiones. Por consiguiente, a través de esta investigación se identifican las causas del desinterés de las capitulaciones matrimoniales en el régimen de la sociedad conyugal.

En segundo lugar, es una propuesta viable en tanto que es importante para que los futuros cónyuges tengan la certeza y el equilibrio del patrimonio en el momento de contraer nupcias y sobretodo, contar con toda la información para definir la importancia de las capitulaciones matrimoniales. Por otro lado, el trabajo tiene una utilidad metodológica ya que podría realizarse futuras investigaciones que usarán la misma metodología, de manera que se podría realizar conjuntamente, comparaciones y evaluaciones del tema del desinterés de las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal.

En el tenor del espacio disciplinar, se pretende contribuir a los estudios que se realizan en particular sobre el Código Civil para el Estado de Puebla, en lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales y el régimen de la sociedad conyugal en la familia, con la finalidad de proteger a los hijos y el patrimonio familiar.

Finalmente, y con la finalidad de lograr los objetivos que se establecen en la presente investigación y, responder a la incertidumbre que se presenta en el ámbito jurídico, se propone un desarrollo de investigación centrado en un análisis histórico con inclinación hacia lo legal de la sociedad conyugal y patrimonial, con el objeto de entender los pactos de las capitulaciones. De igual forma se hace el análisis del patrimonio desde su índole, carácter, narración y ámbito jurídico mediante el estudio de los alcances de la intención en el ámbito de las capitulaciones.

A partir de lo expuesto, es vital y necesario establecer a manera de investigación los argumentos, con o sin fundamento de causa, que consideramos al parecer los más adecuados para dilucidar y enfocar el problema. En virtud de lo expresado, surge la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las causas por las que no se cumple con las capitulaciones en la sociedad conyugal en el Estado de Puebla?

## **Objetivos de la investigación**

### **General.**

- Analizar las causas del desinterés de los consortes para celebrar capitulaciones matrimoniales bajo Régimen de la Sociedad Conyugal en el Estado de Puebla

### **Particulares.**

- Explicar las causas por las cuales las capitulaciones matrimoniales no generan interés en la sociedad y principalmente en los consortes.
- Identificar los principales motivos por los cuales no se cumple con las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal.

## **Hipótesis explicativa del trabajo**

El desinterés de los cónyuges, la poca información en las oficinas del registro civil, y la poca exigencia por parte del Juez del Registro Civil, son los factores que han provocado el desinterés de las capitulaciones matrimoniales en el régimen de la sociedad conyugal en el Estado de Puebla.

1 ¿De que servirá que las parejas conozcan las capitulaciones?

Las capitulaciones matrimoniales sirven como referente para que los consortes conozcan cómo constituir sociedad conyugal y que cada uno permitan elegir el límite de sus bienes, y de esa manera no tener problemas durante el matrimonio o en el divorcio. En ese sentido con la finalidad de que los futuros cónyuges conozcan más alternativas, también se establece la opción de separación de bienes al momento de contraer matrimonio.

¿Qué beneficios?

Las capitulaciones son acuerdos o contratos que realizan dos personas que han decidido casarse permitiendo beneficios económicos que puedan garantizar la estabilidad económica entre cada una de ellos

¿Qué se espera una vez que las parejas conozcan los diferentes regímenes conyugales?

La finalidad de que las parejas conozcan la sociedad conyugal o la de bienes separados es con la intención de que puedan elegir libremente las condiciones de sus bienes al momento de contraer matrimonio y puedan tener la tranquilidad y certeza de su patrimonio se encuentre respaldado legalmente y que esto sea un impulso para que al momento de contraer nupcias sepan qué es lo que quieren y cómo lo conseguirán.

## Capítulo I

### Antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales

#### 1 Familia

Se inicia por el concepto de familia, el cual tiene su antecedente más remoto en el Derecho Romano. Ésta es considerada como la base o fundamento de la sociedad, pues a partir de ella es en donde se adquiere el conjunto de ideas, conocimientos y prácticas de los individuos para vivir en la sociedad o en el colectivo. Actualmente la familia es una sociedad básica que se conforma por un grupo de personas que se unen por cadenas de parentesco, como lo es la relación de sangre, relación legal o matrimonial. La familia nos dará el ambiente en el que se construye y se mantienen los vínculos afectivos, sociales y económicos entre sus miembros. La conformación y composición de las familias puede variar entre culturas y sociedades, una de las familias más comunes son las que están consideradas por un solo núcleo y están compuestas por los padres y los hijos; no obstante, hay algunas familias numerosas cercanas, incluidos otros familiares, como son los abuelos, tíos o primos quienes tienen una relación muy apegada.

Para Baqueiro y Buenrostro (2004) se le aborda desde tres perspectivas:

- a) **Biológico:** Conformado por los integrantes nucleares de la familia; es decir, la pareja, así como sus descendientes;
- b) **Sociológico:** Característicamente en este espacio se encuentran aquellos que no solamente se encuentran vinculados por lazos y por una complementariedad de deseos económicos o comerciales y religiosos.
- c) **Jurídico:** Se considera a la pareja que hace vida en común y de la cual mutuamente tienen derechos y obligaciones entre ellos.

En la actualidad, en la ley se establece, que será la protectora de la familia y del estado de las personas a través de instituciones que se encargarán de auxiliar y proporcionar asesoramiento jurídico protegiendo a las mujeres, niños, discapacitados, ancianos y enfermos, protegiéndolos en contra de todo prejuicio, maltrato y abuso, determinándose de interés público la protección de la familia.

En el mismo sentido, para el Recasens (2010) la familia consiste en la comunidad inmediata por un conjunto de relaciones basadas en la familiaridad y los lazos inevitables de solidaridad. Asimismo, se le caracteriza por ser normalmente un grupo primario (debido, entre otros, a que normalmente son pocos los integrantes que la conforman). De tal manera que, la familia es un grupo de personas donde se proyecta el ámbito social y que son parte fundamental por el tipo de relaciones de parentesco que se dan, ya sea de sangre o políticos y que vivan tanto al interior como al exterior realizando vida en común normalmente todos en una sola vivienda.

Ya como último autor que habla sobre la familia, se encuentran Macionis y Plummer (2011), quienes enfatizan a la familia como una unidad de desarrollo y crecimiento social teniendo como base fundamental el parentesco o el matrimonio. La familia como eje rector del desarrollo de una sociedad se establece en el cuadro social donde se realiza con mayor énfasis en el desarrollo individual autónomo del individuo, pero también en un margen de responsabilidad y respeto dando comienzo el matrimonio.

En resumen, esta institución es el fundamento y base de la unión de dos o más personas que desean hacer vida en común; y en su caso, buscar tener descendencia. Funciona como un núcleo aglutinador de personas con lazos e intereses en común.

## **2 Matrimonio**

### ***2.1 Conceptos generales del matrimonio***

En relación al capítulo que nos ocupa, toca mencionar lo referente a los aspectos del matrimonio y su desarrollo en el mundo y en el territorio mexicano, así como su conceptualización, para examinar la estabilización de la unión que puede ser permanente, aunque distinta del matrimonio, por lo que a su ordenamiento jurídico pudiera referirse. En consecuencia, el matrimonio es un convenio legal y social que determina la unión formal que se reconoce entre dos personas, específicamente que se destinan a realizar una unión de amor, creando un apoyo mutuo, aunque muchas veces la explicación y la práctica del matrimonio puede variar dependiendo de la cultura y jurisdicción legal, el matrimonio es un contrato legal que confiere

derechos y responsabilidades a los cónyuges, el matrimonio es un compromiso a largo plazo que puede tener diferentes objetivos para quienes determinan casarse.

Algunos ven el matrimonio como un sentimiento de amor y compromiso entre dos personas, mientras que otros pueden buscar estabilidad emocional o simplemente formar una familia, por costumbre, la boda se celebra en una ceremonia donde se prometen amor uno por el otro, respeto y fidelidad y se realiza algún tipo de ceremonia. Vale la pena señalar que el concepto de matrimonio y las leyes han evolucionado y varían de una cultura a otra y de un país a otro, el matrimonio entre personas del mismo sexo, ahora que también están legalmente reconocidas en muchos lugares y algunos estados han establecido algunas formas de uniones civiles que ofrecen derechos y protecciones parecidas a las de los matrimonios tradicionales.

### **3 Generalidades del matrimonio en el Derecho Romano.**

#### ***3.1. El Matrimonio en el Derecho Romano.***

Iniciaremos por el conocimiento del matrimonio en Roma ya que este fue evolucionando desde la antigüedad, en tiempos del imperio romano. En aquellas lejanas y remotas épocas, de acuerdo con Castro y Canales (2020), era considerado como un vínculo sagrado, único, irremplazable y solmene. Tenía como base una relación vital donde varón y mujer ponían en comunidad todo su ser, lo que eran y tenían. Por ello no podía ser disuelto ya que la misma religión era la que vinculaba a los esposos como una obligación en orden a la perpetuación de la raza y, por tanto, el celibato no se aceptaba, no era tolerado.

Se sabe del matrimonio que tradicionalmente establece la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. En el digesto se encuentra una definición de matrimonio que debe ser firme a Modestino: *Nuptiae sunt coniunctio et feminae, consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicatio*: el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos.

*Crítica.* *Consortium omnis vitae*, no quiere decir que el matrimonio sea indisoluble, sino que alude a una nota subjetiva, referida al animus o al ánimo de los que se unen en matrimonio; es decir, que esa unión o vínculo no tiene un fin o forma temporal, pues de lo contrario, dicha frase estaría en contradicción con la posibilidad de divorcio, que siempre existió, y se encontraba reconocido, en el Derecho Romano.

La parte final de la definición: *divine et humani iuris communicatio*, es poco exacta y clara, porque el matrimonio no supone ni igualdad de culto, prácticas o usos y costumbres, ni comunidad de bienes entre los cónyuges.

Otra definición del matrimonio se encuentra en las institutas de Justiniano: *Nuptiae autem sive matrimoniu est viri et mulieris coniunctino, individuam consuetudienm vitae continens*: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer que llevara en sí, un régimen inseparable de vida.

El carácter fundamental del matrimonio romano escapa a las ya mencionadas definiciones. En efecto, no es un acto jurídico, sino una mera situación de conveniencia de dos personas, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affection maritalis* o intención continua de vivir como marido y mujer.

### **3.2. Efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges desde la antigüedad.**

El Matrimonio producía variadas consecuencias, pues, era, ante todo, fuente de Derecho y deberes entre los mismos cónyuges. En cuanto a los bienes de los mismos, cabe decir que como el matrimonio, en los primeros siglos, iba acompañado de la *manus*, el marido se hacía dueño de los bienes y patrimonio su pareja, quien ocupaba un lugar similar al de un descendiente, como si se tratara de una hija. En el matrimonio *sine manu* cada cónyuge conservaba su patrimonio. Por otra parte, como las cargas de la familia únicamente pesaban sobre el marido, se acostumbra que la mujer le diera ciertos bienes con el fin de sostener su convivencia, su matrimonio; es decir la mujer constituía una dote en favor del marido.

### **3.3. Los esponsales. La dote y la donatio propter nuptias.**

Los esponsales consistían en el acuerdo de voluntades y promesa mutua de futuro matrimonio entre los novios. Originariamente, los esponsales se efectuaban por medio del contrato verbal (*sponsio*). En caso de incumplimiento de tales convenios, daba lugar al ejercicio de la *actio ex sponsu*. Pero en el Derecho Romano clásico, los esponsales no obligaban a la celebración posterior del matrimonio. El vínculo que nacía era puramente ético, de usos y costumbres y no jurídico. Sin embargo, dada la orientalización del Derecho posclásico, se introdujo la institución de las *arrahae sponsaliciae* que se otorgaban entre los novios. La parte que incumplía la promesa

perdía las arras que se habían entregado mutuamente y debía restituir las que había recibido; en un principio, a razón de cuádruplo, y después, al doble.

La dote -dos, *res uxoria*- eran un conjunto de bienes que la mujer u otra persona en atención a ella, entregaban al marido para subvenir a la necesidad y gastos que la vida matrimonial supone. Si al matrimonio se acompañaban al *manus*, la mujer *sui iuris*, si tenía un patrimonio, todos sus bienes pasaban, *ipso iure*, a la nueva familia (de su pareja o marido). En cambio, si no se acompaña la *manus*, se requería la constitución de la dote a favor del esposo por parte de la mujer, o de los parientes de ésta, si es *alieni iuris*, dichos bienes estaban destinados para uso del matrimonio, y su futura familia. La dote podría, a su vez, ser necesaria, si la constituía la mujer, su padre o un ascendiente paterno y voluntaria si la constituía cualquier otra persona. También se distinguía la *dos profecticia* si la constituía el padre o un ascendiente paterno de la mujer; y la *dos adventicia* si era aportada por otras personas.

En un principio, los bienes dotales los adquiría, con carácter definitivo, el marido. Lo anterior no resultaba injusto si el matrimonio terminaba con la muerte de uno de los cónyuges. Todo cambió cuando los divorcios se hicieron más frecuentes; se consideró injusto que el marido se quedase con los bienes, en el caso que la mujer fuera repudiada. Esta injusticia se remedió al convertirse, mediante contrato verbal (*cautio* o *stipulatio rei uxoriae*), que al disolverse el matrimonio el marido debía devolver la dote. La acción que nacía del contrato era el *stipulatu*.

Posteriormente, la mujer gozó de una verdadera acción de protección hacia su persona: la *rei uxoriae*, que se cree fue obra del pretor Justiano, más tarde, decidió que la esposa tuviera una hipoteca tácita y privilegiada sobre todos los bienes del marido, para garantizar la restitución.

La donación nupcial, del marido a la mujer, es una institución que penetró en el Derecho Romano desde Oriente. Estaba integrada por la cantidad de bienes que el futuro esposo respaldaba a la mujer antes de las nupcias, el Derecho prejustiniano, o incluso en el Derecho justiniano, durante el matrimonio. Era, pues, en esta última época, una excepción del régimen prohibitivo de las donaciones entre cónyuges; fundamentalmente tendía a dar a la mujer un fondo de reserva o ahorro para el caso de viudez o divorcio imputable al marido.

Como en la dote, la legislación interviene para defender al constituyente. Si el matrimonio no se lleva a cabo, la donación podría repetirse, según se estatuye en dos

constituciones que expidió Constantino. En la primera, se disponía que, si el varón se negaba a celebrar la nupcia, no pudiera solicitar la devolución de la donatio, y que en los casos que fueran posibles, solicitar la repetición, muerto el esposo, podrían pedirla sus herederos (sus padres y los hijos en matrimonio anterior). La segunda, extendió el derecho a todos los herederos del marido, pero limitó la devolución a la mitad de la donatio interveniente osculo, disposición que recoge Justiniano, con algunas modificaciones.

Posteriormente, otra serie de constituciones reglamentaron el destino que había de seguir la donación al disolverse el matrimonio; así las facultades de la mujer sobre los bienes se limitaron a un derecho de usufructo o a la propiedad de una porción viril, reservándose el dominio para los hijos (si contraía nuevas nupcias la mujer). La legislación varía en muchos de esos detalles, incluso bajo Justiniano.

Finalmente, cabe hacer una somera referencia a las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio. Tales donaciones han recibido tratamiento muy variable. Una ley Cincia -204 a. de c., que restringió las donaciones en general, señalaba una tasa más allá de la cual prohibía la donación. La misma ley hacía sus excepciones para ciertas personas (parientes del donante, desposado, pupilo, patrono). Después, Augusto –afirman algunos- las declaró nulas. Posteriormente se introdujeron atenuaciones, especialmente por un SC. del año 206, de la época de S. Severo y Caracalla. Disponía que las donaciones entre cónyuges, ya cumplidas se hicieran inatacables (por los herederos) después de la muerte del donante.

Caída en desuso la Ley Cincia, las donaciones fueron sometidas a un nuevo régimen, consistente en la redacción por escrito y la transcripción en los registros públicos. A esta práctica se le llama la ceremonia de la insinuación. Justiniano la exige cuando la donación es superior a 500 sueldos, y si no excede de esta cantidad, basta en simple pacto exento de formalidades.

También es importante destacar que el matrimonio en Roma se le tomó en cuenta como un acto natural, para los cónyuges, constituido por dos cualidades fundamentales como lo son sociedad de vida (*deductio*) y la sociedad espiritual (*afectio maritales*), en el primer término se implantaba el principio de matrimonio, consistía en el enlace presencial de los contrayentes, que conformaron unión marital. La *efectio maritales* fue de mucha importancia para la realización y permanencia del matrimonio, por consiguiente, si este llegaba a faltar era una causal para terminar el lazo matrimonial.

En este sentido en Roma el matrimonio consensual se le denominaba:

Usus, tal situación consistió en llevar una relación de casados sin ninguna solemnidad que le diera una calidad especial, y con la misma facilidad con que se contrajo se podía disolver sin ningún perjuicio, siempre y cuando la mujer antes de transcurrir un año de vida común esta se ausentaba tres noches del hogar, más que disolver el vínculo matrimonial comunidad de vida, la ausencia trinoctii de la mujer, lo que en realidad lograba era impedir caer bajo la manus (potestad) de su cónyuge, es decir, ellos gozaban de libertad uno del otro pudiéndose se parar por voluntad de cualquiera de ellos o por mutuo consentimiento (Petit, 2004, p. 129).

Por consiguiente, el régimen de absorción de bienes probablemente es uno de los más arcaicos de los que conocemos hoy en día, y en su transitar se usó en la celebración de los matrimonios, en donde la manus era el convenio donde se manifestaba que la mujer o esposa y sus bienes los absorbía el marido, quien pasaba a hacer el único dueño y administrador de las propiedades, y la mujer quedaba legalmente como hija y no podía comprar ninguna propiedad, tal cual se afirma en lo siguiente:

En cuanto a los bienes de los cónyuges, cabe decir que, como el matrimonio, en los primeros siglos iba acompañado de la manus, el marido se hacía dueño de los bienes de la mujer, quien ocupaba el lugar de una hija. En cambio, en el matrimonio sine manu cada cónyuge conservaba su patrimonio (Ventura. 1990, p. 103).

Existían otras formas de civilización en Roma como lo son: la Coemptio y la Confarratio: la primera corresponde al matrimonio por compra reservada a los plebeyos para establecer la manus y utilizada también por los patricios cuando decayó la costumbre de la confarratio. Esta última era una ceremonia de carácter religioso y social en la que se constituía la manus sobre la mujer, además que los desposados ofrendaban a Júpiter un pan de centeno como expresión de la convivencia que establecía (Margadant, 1997, p. 228).

A este respecto, como podemos observar la *Coemptio* es una de las formas más antiguas del derecho romano y estaba basada en una ceremonia de carácter representativa que se constituía por cinco testigos, en el cual, el esposo realizaba un ritual con una moneda de cobre y después la entregaba al que vendía la mujer, posteriormente se le preguntaba a la mujer que si quería ser parte de su familia. En ese sentido, la *Conferratio* se efectuaba por una ceremonia religiosa y era solo para quienes pertenecían a una clase de patricios y se celebraba en un acto divino en presencia de diez testificadores ante el sacerdote de júpiter, a partir de ese momento el hombre y la mujer quedaban unidos de igual forma a la misma religión y la mujer participaba en el culto del marido. Para ello señalaremos que la *Conferratio* y la *Coemptio* fueron matrimonios de forma esencial en la sociedad y la religión que marcaron la existencia conyugal.

Cabe destacar que con el inicio del matrimonio religioso y con el derrumbe del dominio romano, la representación patriarcal presentaba su decaída en el imperio romano, en este sentido la patria potestad no le pertenecía solo a la mujer, dando como consecuencia que ésta última tenía privilegios con la ausencia de la tutela, pero se vio dominada en los años 321 d.C. que fue destruido por Constantino. La ceremonia y el protocolo del matrimonio dejaron de usarse, dando paso a la figura consensual, dando inicio al factor del cristianismo y empezó en el siglo III con el convencimiento de la salva guarda de la mujer. En 1545 y 1563 aconteció el Concilio de Trento, esto explicaría la teología del matrimonio y en consecuencia la iglesia lo determinó como un sacramento y declaró nulos los matrimonios clandestinos.

A este respecto, el matrimonio de acuerdo a la voluntad puede ser religioso, ya que los cónyuges son los que manifiestan su deseo para poder juntarse en sacramento, ante la autoridad de la iglesia quien fungía como un testigo principal. Este tipo de matrimonio tiene dos puntos relevantes, es sacramental e indisoluble.

En los países de tradición cristiana regulaban al matrimonio con un carácter religioso considerándolo un sacramento y como vínculo indisoluble, hasta antes de la reforma protestante y a partir de este momento los gobiernos empezaron a tomar cartas en el

asunto; de esta manera regulaban al matrimonio como un contrato de naturaleza civil, contrario al contrato natural del cristianismo que siguió persistiendo por algún tiempo y no fue hasta que a través de los postulados de la revolución Francesa (1789), se inició la secularización del matrimonio en forma distinta según los ordenamientos legales de cada estado y así tenemos algunos sistemas jurídicos que dan validez civil al matrimonio religioso; otros lo reconocen de manera preferente y al civil de forma secundaria; algunos indistintamente y para concluir aquellos que desconocen la plena validez al matrimonio canónico y aprueban solamente los efectos del matrimonio civil (Bernal, 2006, p. 129).

En la ley de 1857 se promulgó el Registro del Estado Civil para toda la República Mexicana, para que diera origen al trámite de las leyes de reforma empleando la secularización del matrimonio, tomando en cuenta que fue una transformación muy fuerte para el clero que en esos momentos tenía demasiado poder. El derecho civil se considera como un acto solemne que debe realizarse ante la presencia del funcionario del registro civil. Sin los requisitos esenciales, el matrimonio no podrá existir, porque faltarían elementos, sin embargo, son elementos de validez los que no son necesarios para el acto jurídico, según disponga la norma. En consecuencia, de lo anterior y, con la finalidad de tener una adecuada apreciación del matrimonio, es necesario indicar algunas proposiciones que se han realizado en el derecho.

#### ***3.4. La celebración del Matrimonio en México***

Con el asentamiento de los aztecas en el año 1325 y al establecer los lineamientos de la familia Náhuatl que establecía el matrimonio en el cual tenían una muy buena aceptación, esto comprendía un hecho meramente religioso, cuando la celebración del matrimonio se realizaba sin el ritual y sin participación de los integrantes del gobierno como lo eran los sacerdotes no era válido, ya en el acto solemne quienes participaban eran los parientes y amigos más cercanos.

Entre los aztecas existía la sociedad conyugal, pero predominaba la separación de bienes y el régimen dotal, el cual consistía en que la novia aportaba bienes que ayudaban al marido al

sostenimiento del hogar conyugal; claro que la dote como se ha mencionado, variaba de acuerdo a las condiciones sociales y económica. Floris (1990) afirmó que:

La principal fuente de este derecho, lo fue la costumbre, aunque en la medida del avance se logró la Ley escrita, como las Leyes de Nezahualcoyotl, que fueron adoptadas por Moctezuma II. Entre los aztecas existían dos formas de contraer matrimonio, uno bajo una especie de condición y la otro por tiempo indefinido; la primera, o sea con condición, el Matrimonio duraba hasta el nacimiento del primer hijo y podía convertirse en matrimonio por tiempo indefinido si consentían el hombre y la mujer (p. 28).

Con base en lo anterior, para contraer matrimonio se tenía que contar no solo con el consentimiento de los esposos, sino también de los padres de aquellos, porque se creía que sin el consentimiento de estos últimos, los dioses se disgustarían y atraerían a la pareja muchas calamidades. Mientras que para Fray Bernardino de Sahagún, cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían padres y parientes para el hecho, comunicando a los maestros del mancebo, a los cuales se les ofrecía una comida y una hacha para obtener su aceptación, concluido lo anterior se celebraba una nueva reunión entre los padres y parientes para escoger la mujer, luego se procedía a pedir a ciertas mujeres de madura edad, casamenteras o intermediarias, para que fuesen a pedir a la joven elegida a sus progenitores, los cuales se excusaban varias veces hasta que por fin aceptaban. El día de la celebración, los concurrentes obsequiaban diversos presentes según sus posibilidades.

En los tiempos de la colonia el matrimonio se reglamentaba por el Derecho canónico y la ley de Castilla, que establecieron determinaciones relativas a las indias por la unión que existía, También es importante mencionar las cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, que autorizaban el matrimonio de españoles e indios al igual el celebrado entre estos con negros y mulatas, ya que no existió prohibición alguna a pesar de las quejas de las autoridades. (Esquivel, 2000)

De acuerdo con Pérez de los Reyes (2007) es importante destacar que al promulgar una real cedula que autoriza el matrimonio entre españoles e indios, es un hecho histórico en el que

se convierte en norma, a pesar de las múltiples quejas de las autoridades, pero al no ser muy clara se le encontró muchas irregularidades de los nativos con los castellanos, sin embargo, fue un legado social y cultural que en nuestros días se sigue realizando en todo el continente americano. Pues bien, ya en el Derecho Civil se dispuso acerca del matrimonio en Indias la Ley de 23 de marzo de 1776 con una recopilación de disposiciones previas, considerando, al igual que en España que:

Los menores de 25 años requerían para contraer matrimonio previo consentimiento del padre en su defecto de su madre, de los abuelos o parientes más cercanos, a falta de los anteriores, los tutores, los cuales debían obtener autorización judicial exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales. Respecto a los indígenas si tenían algún impedimento para solicitar deberían acudir con sus curas y doctrineras a pedirla, los españoles residentes cuyos progenitores o tutores viviesen en España, deberían acudir para solicitar licencia ante la autoridad judicial (Pérez de los Reyes. 2007, p. 62).

La ausencia de estipulaciones de licencias, no producía consecuencias civiles en lo que respecta a los cónyuges, en este sentido quien podía otorgar licencia era la iglesia.

En cuanto se consiguió la independencia de México de la opresión colonial, el matrimonio permaneció bajo las órdenes de la iglesia hasta la entrada de las leyes de reforma.

En México, el 23 de junio de 1859 el presidente interino Benito Juárez, expidió las leyes de reforma y una de las de mayor importancia fue la Ley del Matrimonio Civil, misma que normalizó el matrimonio como un contrato civil ,dándoles poder a las autoridades civiles para poder registrar algunos actos de estado civil como lo es el matrimonio, tomando en consideración que antes de las leyes de reforma, el matrimonio era determinado por el derecho canónico, en dicho sentido y con las leyes de reforma, se establecía que solo un hombre y una mujer podían celebrar contrato civil y era de carácter indisoluble y solo se terminaba si uno de los cónyuges fallecía y el clero se separa completamente del gobierno, pasando el matrimonio a ser un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

En 1917, la *carta magna* fue aceptada en la asamblea Constituyente y emitida el 5 de febrero de ese año, donde el artículo 130 establece específicamente en uno de sus apartados lo concerniente al matrimonio y determina que “el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá fuerza y validez que la misma atribuya.” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023).

En el Artículo 4 de la *carta magna* dispone que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A demás la obligación de los padres de preservar el derecho de sus descendientes para las satisfacciones de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley establecerá los medios de protección de los menores a través de las instituciones públicas (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023).

Como señala Rojina (1998):

Esta ley contiene una variante en cuanto a la definición de matrimonio, ya que los códigos anteriores lo consideraban como como un contrato social para pasar hacer un contrato civil de acuerdo con la definición Constitucional e incorporada, además que es un vínculo disponible que tiene que por objeto perpetuar la especie y ayudar a llevar el peso de la vida (p. 389).

Es importante destacar que con la promulgación de la *carta magna* de fecha 5 de febrero de 1917, se reformó la constitución de 1857, dando como resultado un gran avance en la materia que nos ocupa, en el sentido de reconocer y proteger en todos los sentidos a la familia como un ente social. Por otro lado, cabe destacar que el 12 de abril de 1917, Venustiano Carranza, expidió la ley sobre relaciones familiares, en la cual se le considera de principio porque se expidió y publicó cuando ya en ese momento había un congreso al que le tocaba dar constancia de la existencia de dicho antecedente. En ese sentido el 1 de agosto de 1917 se envió una circular a los jueces civiles para que dieran cumplimiento a la Ley de relaciones familiares la cual fue expedida el 12 de abril del mismo año.

La ley antes mencionada, en su capítulo II, artículo 13, establece que “el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se une con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudar a llevar el peso de la vida.” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023). A este respecto podemos señalar que el contexto del matrimonio fue evolucionando pero siempre el fin ha sido presentado como la unión de dos personas de distinto sexo, en la ley de relaciones familiares lo establece como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer en la actualidad en nuestro código civil para el estado libre y soberano de Puebla lo determina como un contrato civil en donde dos personas se unen de forma voluntaria en sociedad para hacer vida en común y así la evolución del matrimonio.

Por consiguiente, el antropólogo Robert H. Lowe menciona que, “donde quiera que encontremos un varón y una mujer, compartiendo una vida común, hallamos también una forma de matrimonio y una familia. Siempre se trata de grupo social primario constituido por la comunidad de los padres y los hijos. Aunque este grupo. Puede variar considerablemente en cuanto su forma y actividad, según los pueblos diferentes hallamos algunos datos comunes o constantes. Existe siempre una forma de matrimonio a través de la cual, el varón y la mujer se unen para la procreación; hay un cierto rito para la ceremonia de la celebración del matrimonio a través del cual la relación de la pareja, es públicamente reconocida y respetada y también aparecen ciertos arreglos relativos a las necesidades económicas del alumbramiento y del cuidado de los hijos. Además. Hallamos la existencia de una habitación común y un sistema que otorga autoridad o preeminencia a los parientes ya del padre o ya de la madre, que prevé qué tratamiento habría de darle a los esposos esos parientes.

### ***3.5. Disposiciones legales ante el matrimonio***

En la actualidad el Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla, determinó al matrimonio en su Artículo 294 de la siguiente forma. “El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones”. Desde ahí, interpretaremos el matrimonio como una disposición de ley en donde dos personas se unen de forma voluntaria para tener una vida en común, con la finalidad de poder compartir sus valores y poderse ayudar en la

salud, el patrimonio y regular el matrimonio en sus obligaciones de acuerdo a la evolución los tiempos en cuanto a la social y cultural que va experimentando nuestro estado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el matrimonio, conforme a Ley Sustantiva civil de Puebla tiene su esencia jurídica en un contrato civil; tengamos presente que de acuerdo a lo que se plantea en los numerales 1436 y 1437 del código civil, podemos plantear que un contrato civil es un convenio de dos o más personas para crear o transferir obligaciones o derechos. En consecuencia, antes de que continuemos, es importante cuestionarnos si el matrimonio es una institución o un acto jurídico.

A lo anterior, cobra relevancia el término institución, que de acuerdo con Tamayo y Salmorán (2004) “es un conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social (clases de comportamientos) claramente identificado” (p. 569). En el entendido de la definición, sabemos que el matrimonio, de igual forma es un organismo que abarcar todo un conjunto de disposiciones para dirigir una conducta social que en este sentido será la decisión de dos personas de unirse en sociedad, como establece la ley sustantiva civil, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derecho y obligaciones.

Si además es un acto jurídico, tenemos presente que el artículo 1429 de la Ley Sustantiva Civil determina al acto jurídico como “la declaración de voluntad, hecha con el objetivo de producir una o más de las consecuencias de derecho enumeradas en el artículo 1415” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 364). En tanto que el artículo 1415 menciona que “Hecho jurídico es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho, que puede ser crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 363).

Las nupcias, como exposición de la decisión de las partes, efectivamente tienen como finalidad realizar consecuencias de derecho, a continuación, podemos decir que implica varios actos jurídicos en cuanto de los particulares, como en las autoridades en sus facultades que la ley les otorga, es de comentar el matrimonio no es un asunto privado que se conforma con la voluntad de las partes.

En el sentido de la doctrina, encontramos definiciones de matrimonio que nos pueden ayudar en el razonamiento de este organismo jurídico. Desde el punto de vista de Peniche López (2003) argumenta que el matrimonio “es un contrato bilateral y solemne, bilateral, porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne, porque debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el código civil” (p. 107).

### ***3.6 Disposiciones y condiciones para celebrar matrimonio.***

Como lo establece en la ley sustantiva de Puebla, Artículo 296 “la celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la ley y con las formalidades que la misma exige” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 161).

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio están establecidos en los números del 299 del código civil, entre los que destacan la falta de edad por la ley (18 años); el parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grupo en línea recta, ascendentes o descendentes; el parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos; el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinos, y al contrario que esté en tercer grado; el delito de homicidio consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquel; así se haya dispuesto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio: La fuerza o miedos graves; el alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; el uso terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; El vínculo de un matrimonio anterior o subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro; la violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro; o la locura.

En ese sentido, tenemos que cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deban los cónyuges se tendrá por no puesta, ya se haya pactado antes de celebrar el matrimonio o en el momento de su celebración o después de esta (Artículo 315 del Código Civil para el Estado de Puebla). Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cuando uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente (Artículo 314 del Código Civil para el Estado de Puebla), de igual forma a vivir juntos en el domicilio familiar (Artículo 318 del Código Civil para el Estado de Puebla).

### ***3.7 Facultades y obligaciones que nacen del matrimonio.***

Mientras tanto, el derecho y las obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar (Artículo 326 del código civil para el estado de Puebla).

En cuanto a los derechos y obligaciones que aparecen con el matrimonio en común se vinculan con las materias subsiguientes:

- Los cónyuges tienen la responsabilidad de guardarse fidelidad. (Artículo 314 del Código Civil para el Estado de Puebla) de la misma forma tendrá que vivir juntos los cónyuges en domicilio familiar (artículo 318 del Código Civil para el Estado de Puebla).
- Contribuir cada uno a los fines del matrimonio (artículo 314 del Código Civil para el Estado de Puebla) para el sostenimiento del hogar y de la educación de los hijos (artículo 323 del Código Civil para el Estado de Puebla).
- Planificación de la familia se pondrán de acuerdo los cónyuges para planificar el número de hijos que engendrarán y el espacio entre estos (artículo 317 del Código Civil para el Estado de Puebla). De esa forma y de común acuerdo, determinaran cuestiones, tocante al domicilio familiar, el cuidado de hogar, la convivencia del domicilio familia, la educación y establecimiento de los hijos y la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges (artículo 328 del Código Civil para el Estado de Puebla).
- Aspectos patrimoniales, argumentados en el artículo tercero, sección segunda de la ley sustantiva relacionado a la familia en el cual los cónyuges deciden por el régimen de

sociedad conyugal o por el de separación de bienes, las dos causas tienen cierto poder vinculado con la distribución de sus bienes.

- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y en el supuesto del artículo 499 libros y material de estudio.
- De la tutela, uno de los cónyuges o concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de este y miembros no se disuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato (artículo 682 del Código Civil del Estado de Puebla).
- El patrimonio de la familia, tiene derecho de habilitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge o concubino de quien lo constituya y las demás personas a quienes este debe alimentos (artículo 788 del Código Civil del Estado de Puebla).
- Adopción, las personas solteras podrán adoptar a un cuando tengan descendientes y tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción (artículo 58 del Código Civil del Estado de Puebla)
- Sucesiones, por disposición de ley el cónyuge o concubino que sobreviva tiene derecho de acreedor (artículo 3029 fracción II del Código Civil del Estado de Puebla).

### ***3.8 Disposiciones formales para celebrar matrimonio.***

Para que el matrimonio tenga validez es necesario que las personas sean capaces y no tengan ningún impedimento de ellos mismos y puedan manifestar libremente su compromiso de contraer nupcias y su consentimiento debe ser explicado conforme lo señale la ley.

En ese sentido señala el Artículo 887 de la Ley Sustantiva Civil de Puebla que “las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del Registro del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes” (Código Civil del Estado de Puebla, 2023, p. 281). En el momento que se realiza la pretensión, el juez dará inicio a redactar el acta, asentando datos señalados por el Artículo 888 del código civil, entre algunos que se presentan por ejemplo nombre, apellidos, profesión, domicilio, edad, nacionalidad y testigos.

Se realizará el matrimonio transcurrido los ocho días de la presentación, el matrimonio se celebrará en el lugar día y hora que se acordó con el Juez del Registro Civil (artículo 894 del

Código Civil del Estado de Puebla, 2023) pero si en seis meses a partir de la fecha del acta no se realiza el matrimonio por causas imputables a los pretendientes, quedará todo sin efecto y tendrá que repetirse todo. Al realizarse el matrimonio tendrá que estar presente ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados y dos testigos (artículo 904 del Código Civil del Estado de Puebla, 2023).

Con base en el Artículo 906 del código civil, el Juez del Registro Civil, iniciará a dar lectura de presentación, posteriormente preguntará a los testigos la identidad de los pretendientes, en seguida escuchará la declaración de los pretendientes manifestando su voluntad formal de unirse en matrimonio. Por último, se levantará el acta de matrimonio (artículo 907 del Código Civil del Estado de Puebla, 2023) se hará constar algunos datos determinados por el artículo antes mencionado, el acta será firmado por el Juez del Registro del Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido (artículo 908 del Código Civil del Estado de Puebla, 2023).

El acta de matrimonio, como acta del estado civil, el Juez la entregará por triplicado, una copia para los interesados, otra para el archivo del juzgado y la ultima es para la Dirección del Registro del Estado Civil con la finalidad de que se notifique al registro nacional de población e identificación personal (artículo 840 del Código Civil del Estado de Puebla, 2023).

A este respecto la ley sustantiva civil para el Estado de Puebla establece como condición para celebrar matrimonio únicamente que se realicen ante una autoridad que ordene la Ley en específico ante el juez del Registro Civil y con la formalidad que se exigen en los artículos 294 al 313 del Código Civil del Estado de Puebla. En la presente orden legal no establece en ninguno de sus Artículos el deber de los cónyuges o del Juez del Registro Civil para redactar capitulaciones matrimoniales, si las establece la presente Ley, pero no exige presentar capitulaciones en el momento de la realización del acto jurídico

Cabe destacar que al momento de la realización del matrimonio, el Juez les mencionará a los consortes lo que establece la norma en cuanto a la sociedad conyugal o separación de bienes, a pesar de ello en ningún instante se tiene la obligación de requerir capitulaciones matrimoniales para formar el régimen por el cual se sujetaron. La autoridad del Registro Civil una vez que ha dado lectura al acta que se presenta, iniciará a redactar el acta de matrimonio, en la cual deberá establecer los requisitos que determina el artículo 907 de la ley sustantiva civil. A este respecto el Artículo 340 dice que “La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo no previsto en las mismas o si no se ha pactado por lo dispuesto en lo relativo a la sociedad civil” (Código Civil del Estado de Puebla, 2023, p. 170). Como lo explica el presente código, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges eligen para formar sociedad conyugal establecer los bienes que se presentan, en ese sentido en la separación de bienes no necesita presentar capitulaciones matrimoniales. A hora bien si los que se casan no señalan el régimen, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.

La boda se realizará por el tutor, el curador o los hijos de ambos, con quien está o estuvo sujeto la tutela, sin que haya obtenido la licencia judicial o estando pendiente, se considera contraído por el régimen de separación de bienes, aunque se haya celebrado con sociedad conyugal. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, pero se aclara que no pueden contraer matrimonio las personas antes de cumplir dieciocho años de edad.

Con lo que se ha transcrito se puede examinar que el código civil para el estado libre y soberano de Puebla no establece en ninguno de sus artículos que ya se mencionaron, la exigencia hacia los cónyuges al momento de contraer matrimonio, ni mucho menos la autoridad del registro civil de escribir capitulaciones matrimoniales para determinar el régimen por el cual se regulará el matrimonio.

## Capítulo II

### Capitulaciones matrimoniales conceptos definiciones y aspectos jurídicos

#### 1. Concepto de las capitulaciones matrimoniales

Podemos conceptualizar en el sentido de las capitulaciones matrimoniales, que son un acuerdo prenupcial que establece los términos económicos y de propiedad durante el matrimonio, estos acuerdos se firman antes o después del matrimonio y están destinados a determinar cómo los cónyuges manejarán lo económico y las propiedades, los acuerdos antes del matrimonio permite a los futuros cónyuges establecer normas para la gestión y distribución de los bienes, deudas durante el matrimonio. Esto puede incluir disposiciones a la propiedad de los bienes que se adquirieron antes o durante el matrimonio, la gestión de los ingresos y gastos, la distribución de los bienes después del divorcio o la muerte y otros aspectos de la sociedad conyugal. Las capitulaciones son útiles si los cónyuges desean establecer un sistema económico distinto al régimen legal de su estado o país. En algunos lugares la sociedad conyugal se implementa por defecto y los bienes adquiridos durante la relación matrimonial son de propiedad conjunta del esposo y la esposa, por lo tanto, al realizar capitulaciones, las parejas pueden optar por un acuerdo de bienes separados en el que cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes adquiridos. Es fundamental tomar en cuenta que las capitulaciones deben establecerse y registrarse de acuerdo a la que establece la Ley Sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 342 y 343.

#### *1.1 Algunas definiciones de las capitulaciones matrimoniales.*

La palabra *capitulaciones*, deriva del término *Capitular*, que en términos gramaticales significa del concierto, convención, arreglo o pacto entre dos o más personas sobre algún tema o negocio, generalmente grave o de gran importancia, o el comercio en el cual se estipula la rendición de una plaza o puesto fortificado.

En términos jurídicos podemos mencionar que son conciertos o acuerdos hechos entre los futuros esposos y que autorizan a través de una Escritura Pública. De acuerdo al Artículo 342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tiene plena validez entre las partes que lo celebraron, aún en el caso que , por tal naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipe, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efecto con respecto a quienes lo celebraron (Semanario Judicial de la Federación, 2000, p 291).

Pérez y Noroña (1990) consideran que

Deben hacerse las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio o en ese momento pero que es algo que no se lleva a cabo por falta de interés o negligencia de las autoridades o de los consortes, pero eso motiva el hecho de que no se celebren capitulaciones matrimoniales no son muy interesante como la sociedad conyugal por tal razón es necesario que no exista división entre el patrimonio y el matrimonio (p 70).

Por otro lado, De Pina (1973), afirmó que “las Capitulaciones Matrimoniales es el contrato que se celebra en atención a un Matrimonio que tiene por objeto la fijación de un régimen a que se han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges” (p. 84). El autor es muy concreto y determinante en definir las capitulaciones matrimoniales, pero es muy claro en el sentido de cuando se tienen que llevar a cabo. Se tiene por entendido que por medio de las capitulaciones matrimoniales los cónyuges escogen que régimen patrimonial considerarán en su matrimonio, es lo que nos comenta el autor de una forma concisa.

Por su lado, Guitron (1987) mencionó que “un requisito más para los bienes de un cónyuge, adquiridos antes de casarse, forman parte de la sociedad conyugal, debe consignarse así en las Capitulaciones Matrimoniales expresamente” (p. 157), de igual forma señaló que “las capitulaciones matrimoniales solo son un requisito para los bienes de los cónyuges y que se adquiere antes de casarse pasando a formar parte de la sociedad conyugal y que deben expresarse en las capitulaciones” (p. 157).

En otro punto de vista, Galindo (2000) establece que:

El convenio que realiza entre los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que le pertenecen o que en lo futuro les pertenezca, así como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones.

Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes. El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen los contrayentes pretendan adoptar” p. 583).

En la cita anterior se toma en cuenta que las capitulaciones matrimoniales se establecen para poder saber cómo se regularan las propiedades, no establece que se escogerá un régimen, pues él toma la definición como algo más de las propiedades, pues en este sentido se basa en que las capitulaciones se dirigirán a los bienes muebles, no considerando que se pueden hacer otro tipo de cosas en cuanto a los derechos y de adeudas y algunas otras cosas que no so sean solo bienes. En tanto que para Sánchez (2000) las considera simplemente como:

Un contrato forzoso u obligatorio, en virtud de que la ley obliga a las personas a celebrar capitulaciones matrimoniales [...] pero si se solicita la voluntad de las personas que contraerán matrimonio, existirán hechos jurídicos que involucrarán de manera recíproca y podrán celebrar capitulaciones matrimoniales las partes que contraerán matrimonio o quienes ya lo contrajeron (p.76).

En último lugar citaremos la opinión de un gran personaje del derecho, Rojina (1998), quien afirmó que:

Son convenciones matrimoniales las que no se no se pueden concebir sino sobre el presupuesto de in matrimonio, como la constitución del patrimonio familiar, la constitución de la dote, la estipulación de la comunidad de los bienes, la determinación de la participación de los cónyuges en las cargas del matrimonio, así como los pactos accesorios, como el pacto de inalienabilidad de la dote, del nuevo empleo del capital dotal, la reducción de la hipoteca legal a determinados bienes, el reparto desigual de la

comunidad, etcétera, aunque esté en vigor el principio de que los convenios matrimoniales deben en general concluirse antes del matrimonio tendrían sin embargo, dichas convenciones la naturaleza de matrimoniales aunque se les concluya después de él; y hasta se puede decir que la prohibición de concluir las después no tendría en general sentido si por su esencia misma no pudiera contemplar más que un matrimonio futuro. De manera que son convenciones matrimoniales excepcionalmente admitidas en constancia de matrimonio, la constitución del patrimonio familiar, la constitución o aumento de dote, por parte de extraños, o por parte de la esposa, y la constitución de la comunidad de bienes” (Pp. 342 y 343).

Rojina Villegas estableció con exactitud sobre las capitulaciones matrimoniales o convenciones, como él mismo las nombra, que emergen en consecuencia del matrimonio y dependen de lo que conlleva y no importando en qué termine el matrimonio, continuara sosteniendo la naturaleza del matrimonio, tomando en consideración que se creó con la finalidad de reflexionar en el matrimonio.

Las anteriores son algunas de las definiciones, aunque diferentes en sus configuraciones y propuestas, encierran en el fondo un significado semejante y del cual podemos desprender las siguientes variantes:

Se equiparán a un Contrato en el que las partes son los futuros contrayentes condicionando a la celebración el Matrimonio en forma posterior.

Los efectos de las Capitulaciones sólo se dan dentro del propio matrimonio, el que *sine quanon* pueden existir los primeros.

Pudiera decirse que es un contrato accesorio (Las Capitulaciones) de uno principal (El Matrimonio), y que, si éste último se celebra, el primero adquiere vigencia y a contrario sensu; si aquel no se celebra, puesto que puede existir una serie de contingencias, las Capitulaciones no producirían efectos jurídicos, aunque ya se hayan pactado.

Algunos autores determinan que, “las capitulaciones matrimoniales son parte integrante del matrimonio y no un accesorio de este, pues consideran al matrimonio como una institución compleja que necesariamente produce relaciones patrimoniales” (Enciclopedia Jurídica Omeba. 2000, p. 208).

## ***1.2 Características legales de las Capitulaciones matrimoniales***

Conforme al Artículo 1428 y 1429, se desprende que es un hecho voluntario tiene la intención de producir consecuencias de Derecho, se tratará de un acto jurídico que tiene como fin la declaración de voluntades.

Esto en virtud de que las Capitulaciones son la consecuencia de la libre voluntad de quienes van a celebrar Contrato Matrimonial y entonces estaremos ante la presencia de un acto Jurídico bilateral.

De las variantes de las Capitulaciones mencionadas se destaca como acto Jurídico sujeto a una condición, ya que hasta que se celebren el Matrimonio habrá las consecuencias de Derecho y si no se llega a efectuar, sus efectos no llegarán a proyectarse en la esfera jurídica de los pretendientes. El acuerdo de voluntades, que en si tienen las capitulaciones, tiene como finalidad la creación o transmisión de obligaciones y derechos por lo tanto se colige que estas tienen una naturaleza contractual. Con base a lo anterior y conforme a las reglas que determinan a los contratos, diremos que las Capitulaciones también comprenden elementos de existencia y de validez; entendiéndose por los primeros:

El consentimiento que deben otorgar los futuros cónyuges y el objeto del que serán los bienes muebles o inmuebles.

Y por lo que hace a los segundos, serán: lo que establece el artículo 1450 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en sus siguientes numerales.

- I). - Capacidad de los contratantes.
- II). - Que el consentimiento éste libre de vicios
- III). - Que su fin o su motivo sean lícitos
- IV). - Que sea lícito el objeto de las obligaciones creadas por el contrato.

En el caso de que se optará por el régimen de separación de bienes se estará a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 376 de la Ley Sustantiva que a la letra dice, “...los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos” (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 178).

En oposición existe el régimen de Sociedad Conyugal y en el caso de que no se opte por la celebración de las Capitulaciones, sólo se requerirá lo manifestado por la pareja de que así sea asentada en el Acta de Matrimonio, tal y como se vislumbra en el Artículo 337 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, o en el caso de que no lo manifestaren se aplicaría una especie de *Sanción* que sería la de tener por celebrado el Matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal (Artículo 338 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Al analizar la existencia y características de las Capitulaciones Matrimoniales en relación con los elementos tanto de validez como de existencia podemos hacer las siguientes observaciones:

Referente al consentimiento, la Ley menciona que las Capitulaciones son un PACTO que expresan los contrayentes o pretensos, los cónyuges en su caso en forma voluntaria, por lo cual ambos deben estar de acuerdo o consentir en lo que pretenden crear, o sea que debe haber una coincidencia de voluntades para determinar qué régimen va a satisfacer con eficacia para la propiedad y administración de los bienes que adquieran en su vida Matrimonial, ya sea Sociedad Conyugal o Separación de Bienes el primero por voluntad expresa o por disposición de la Ley, sin que para ello haya más limitaciones que las que la propia Ley imponga y que vaya contra los fines del Matrimonio.

Por lo que hace al objeto debe precisarse que el objeto de las obligaciones emanadas de un contrato puede ser un bien o un hecho, esto es en obligaciones mutuas, de dar, hacer o no hacer; igualmente reza el Artículo 1482 de nuestro Código Civil que “es inexistente el contrato cuando sea física o legalmente imposible el objeto de las obligaciones creadas por él” (Código Civil del Estado libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 373).

Ahora bien, en base al tenor del numeral 343 del Cuerpo de Leyes Invocado de que “las Capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal” (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 171). Se precisa que son cabalmente válidas ya que los bienes que no están fuera del comercio están permitidos, siempre y cuando sean estos considerados como lícitos y sujetos de poderse apropiar por parte de los particulares.

Otro de los elementos de validez que se vislumbra cumplir, lo es la capacidad, de la que sabemos que se subdivide en esas grandes ramas que son la de goce y la de ejercicio. Así pues, la capacidad que se requiere para pactar las capitulaciones matrimoniales se basa en los aspectos rectores generales de la capacidad de contratar y disponer de sus bienes y derechos, o sea que quien pueda cumplir con esos extremos y otros requisitos como serán los de las necesarios para celebrar Contrato Matrimonial, podrá dar surgimiento a las Capitulaciones con las salvedades del caso concreto o una especie de variante, por ejemplo:

Solamente los pretensos, ante la celebración inminente de su Contrato Matrimonial, o los que ya han celebrado ese contrato, pueden pactar la existencia de las capitulaciones matrimoniales.

Como lo son las personas que conforme a la Ley ya tengan la edad para celebrar Contrato Matrimonial, que, en Puebla, es como se establece por la ley que a la letra dice “No pueden contraer matrimonio las personas, antes de cumplir dieciocho años de edad”, como lo dispone el Artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (2023, p. 163).

Otra variante es como lo menciona el código civil en su artículo 307 “para que el tutor, el curador o los hijos de ambos, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que haya sido legalmente aprobadas las cuentas de aquella” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 164).

En este sentido el artículo 309 de la Ley Sustantiva Civil establece que al igual que en otras figuras jurídicas, el consentimiento debe estar libre y exento de vicios en general, al respecto se precisa en nuestra Ley Sustantiva Civil que habrá nulidad del contrato que se haya celebrado con intimidación, ya sea que provenga de alguna de las partes celebrantes o de un tercero, también que se haya sufrido alguno de los contratantes, una lesión, haya mala fe de uno, o de la otra parte. Pero es también causa de anulabilidad el error, el dolo, la mala fe o la reticencia a que se refieren los Artículos 1471 y 1472 del Código mencionado. En tal virtud consideramos que estos preceptos legales, son también aplicados a la sociedad conyugal.

Sabemos que todo acuerdo o Convenio que haya contra el tenor de las leyes prohibitivas será nulo. En este orden de ideas el Artículo 352 del código mencionado, expresa que:

Es nula la Capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 173).

De lo anterior se desprende que las partes al dar seguimiento a “en las Capitulaciones, pueden pactar lo que estimen conveniente, pero no pueden renunciar a lo dispuesto en el artículo 340,353, 361, fracción I, 364, 373de lasa fracciones I,II incisos a) y b), III y IV y 375, ni los derechos concedidos por ellos” tal y como lo precisa el Artículo 351 (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, p. 173), el cual consigna una disposición de orden público, que como se anota en el propio ordenamiento, las Leyes Civiles del Estado de Puebla, son protectoras de la familia, la cual es de interés público por descansar en ella toda la sociedad, ya que de lo contrario, traería una anulabilidad del caso.

Por último y por lo que hace a este apartado de las características de las capitulaciones, mencionaremos que éstas, tanto su creación, su modificación o su revocación, tienen que celebrarse en escritura pública o sea ante notario; precisando con detalle lo anterior, será en el caso de que los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, o en documento privado, con dos testigos y ratificando ante notario por estos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles. En tal virtud en el caso de que se haya optado por el régimen de separación de bienes, no habrá necesidad de cumplir con los extremos mencionados, sólo en el caso de se opte por el cambio de ese régimen al de sociedad conyugal, precisamente por medio de las capitulaciones.

### ***1.3 Publicidad de las capitulaciones matrimoniales***

Los artículos 347, 348 y 2998 Fracción IV del Ley Sustantiva del Estado Libre y Soberano de Puebla (2023), establecen que las capitulaciones y su modificación o revocación se otorgarán:

- a) En Escritura Pública cuando los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales.
- b) En documento privado con dos testigos y ratificando ante Notario Público por estos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de ellos sea propietario de bienes.

- c) Se precisa también que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la Constitución como Liquidación de la Sociedad Conyugal y anotarse ambas Inscripciones en el Acta de Matrimonio.
- d) Así mismo, cuando al celebrarse en Matrimonio, los contrayentes hayan celebrado Capitulaciones, deberán Inscribirse esta en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior, obliga a una reflexión, precisamente la que sugieren Pérez y Noroña(1990) respecto a que:

En las capitulaciones matrimoniales debe hacerse un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al casarse y por consecuencia conforme a los preceptos legales señalados, esas capitulaciones, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges, lo cual, si bien es cierto está reglamentado, no se realiza, o se realiza en forma mínima comparado con el número de celebración de estos actos (p. 70).

Otro sería el caso de que por regla general, los que celebran matrimonio actúan de una manera positiva, me refiero a que se casan con la intención de que ese matrimonio sea indisoluble, excepto por la muerte y que, por consiguiente, la relación que tienen de los bienes, con el matrimonio resulta relativo y por lo tanto resultaría ocioso, además de que se carece de información para que sea inscrita la sociedad conyugal y en su caso las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público.

Un aspecto más a considerar, es el de que surja un tercero tenga que créditos a su favor y a cargo de uno de los cónyuges y que, mediante el cumplimiento del precepto legal de la Inscripción tanto de la Sociedad Conyugal como de las capitulaciones, se precisara si este deudor tiene bienes o que por exclusión se infiera que ésta casado bajo el régimen de separación de bienes, esto amén de que como la preceptúan los numerales 349 y 350 del citado Código, el demandado que se encuentre casado, bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se halle separado del domicilio familiar y otras medidas como son, la de

hacer responsable personalmente de los resultados del juicio a la persona que fue emplazada a la Litis y no dio cumplimiento a la obligación anterior, dando facultad al otro cónyuge a exigir la separación de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado por ello.

En consecuencia del tema que se investiga, podemos concluir manifestando que las capitulaciones matrimoniales son pactos o convenios que se realizan entre dos personas sobre algo específico para los futuros cónyuges tomando en consideración acuerdos de voluntades que se realizan ante una autoridad como lo es el Juez del Registro del Estado Civil o un notario público a través de una escritura o a de una escritura pública y registrarse en el Registro Público de la Propiedad y de esa forma reglamentar sus bienes, teniendo como fin la estabilidad patrimonial. Ahora bien, en este estudio podemos analizar que las capitulaciones son un contrato accesorio de un principal como lo es el matrimonio y que, si este no se lleva a cabo no adquieren vigencia las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, las capitulaciones son una consecuencia de la libertad de voluntades, en la cual se les permite elegir la mejor de las posiciones con la finalidad de poder asegurar su patrimonio familiar, en consecuencia toda acción tiene una reacción por lo que para cumplir con el acto jurídico como lo es el matrimonio se tiene que optar por un régimen ya sea sociedad conyugal o bienes separados y en caso de no hacerlo por alguno de ellos, se tendrá por entendido que será por sociedad conyugal, de igual forma en nuestro código civil existe el régimen de separación de bienes, en el cual los cónyuges dispondrán y conservarán cada una de sus propiedades, gozarán y disfrutarán de los mismos, por último se resalta que las capitulaciones matrimoniales serán regidas por la sociedad conyugal.

## **Capítulo III**

### **Sociedad conyugal.**

#### **1. Concepto de la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal conceptualmente es el régimen donde los bienes de los cónyuges se juntan para formar uno solo, por consiguiente, ambos contrayentes serán titulares sobre los bienes en general, desde que se realiza el matrimonio da origen a una sociedad patrimonial la cual se mantendrá hasta que sea disuelto, pero hay la posibilidad de que la sociedad conyugal se disuelva antes que el matrimonio, en caso de que los cónyuges así lo determinaran.

La sociedad conyugal, pareciera un todo en el universo del matrimonio de los consortes, pero las leyes mexicanas determinan que los bienes que los cónyuges adquieran por herencia, donación o legado hechos a ambos cónyuges, si no quisieren que se incluyan en las capitulaciones matrimoniales serán solo de uno de ellos y no se contemplarán dentro de la sociedad.

Una sociedad conyugal por general implica igualdad de derechos y obligaciones sociales, económicas y patrimoniales. Sin embargo, las leyes pueden variar de un estado a otro y puede haber ciertas excepciones o reglas específicas con respecto a la administración y división de bienes. Es importante mencionar que hay otros sistemas matrimoniales, como la de bienes separados, en este matrimonio, cada cónyuge conservará el control de la propiedad y los bienes antes del matrimonio y los productos obtenidos durante el matrimonio.

Para Tapia (2013):

La sociedad conyugal o comunidad de bienes se constituye formalmente con el consentimiento de los consortes, en el sentido de someterse a dicho sistema o régimen patrimonial y con las capitulaciones o pactos que se establecen antes o durante la celebración del matrimonio; así forman el contenido del régimen de la comunidad de bienes cuya finalidad es la de regular la administración y disposición de los que la componen; dicha administración debe recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario (p. 221).

De acuerdo con lo anterior, el régimen de Sociedad conyugal:

es el más solicitado por los consortes puesto que al momento de contraer nupcias están totalmente desinformados sobre los regímenes que existen y los alcances legales de estos y los problemas familiares jurídicos y económicos a los que se enfrentarían en lo futuro, por causas de desacuerdos en el matrimonio o de los bienes, cuando hay un divorcio o con el cambio de régimen, por consiguiente es importante que los cónyuges elijan bien y si se les brinda orientación que sea para que consideren el régimen de separación de bienes donde cada cónyuge, se hará cargo de sus propiedades y podrán disponer libremente sin que sean limitados legalmente (p. 221).

Ahora que, como lo indica Sánchez (2000):

La sociedad conyugal, es un pacto que celebran los cónyuges al momento o después de celebrar su matrimonio, en el que convienen que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dicho bien, pagadero a la terminación del matrimonio (p. 395).

Según lo expresado por Sánchez, el régimen de sociedad conyugal no se establece como un contrato, solo es un grupo de cláusulas que se unen en su contenido, nos podemos dar cuenta que es imposible que el autor se separe de algunas palabras como son pacto o convenio por la cual nos indica que siempre estará presente un acuerdo de voluntades la cual al crear derechos y obligaciones siempre se tratara de un contrato.

Para Galindo Garfias (citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA)

La Sociedad Conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes, o sobre uno u otros o bien sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las Capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos (p. 537-538).

De acuerdo con lo expresado, los cónyuges integran una sociedad conyugal sobre todos los bienes muebles o inmuebles y en cuanto a la totalidad o solo una parte de esos bienes según el acuerdo que se haya tomado de igual forma se pondrán de acuerdo sobre como participar en algunos trabajos donde intervengan los dos o solo uno de los consortes.

Por su parte, Planiol (1983) al referirse a este punto, expresó que:

La comunidad es una sociedad de bienes establecida entre esposos, pero no es una sociedad ordinaria, por ello no se le da este nombre y agrega que la comunidad conyugal difiere de las sociedades propiamente dichas, principalmente en que su funcionamiento y administración no se dejan a las convenciones libres de las partes (p. 87).

De igual forma se decanta por afirmar que:

Una comunidad es una sociedad, por la cual se realiza entre esposos, podemos deducir que no solo es una simple sociedad, en consecuencia, se establece que la sociedad conyugal es total mente diferente a las sociedades comunes en virtud de que no se deja que su régimen se desarrolle como los simples convenios de la sociedad civil (p. 87).

## **2. Aspectos jurídicos de la sociedad conyugal**

En términos del Artículo 339 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, “el régimen de Sociedad Conyugal consiste en la formación y administración de un Patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges” (p. 170). Entonces, la sociedad conyugal puede ser mutable; originalmente se adopta convencionalmente por los otorgantes y nace en el momento de celebrar el matrimonio o durante éste, precisamente a través de las capitulaciones matrimoniales en que se puede optar por el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y, como ya se ha expresado, pueden considerar todos los bienes o solamente algunos, así como sus productos, por lo que tiene como finalidad obtener la estabilidad económica de la familia.

Mucho se ha cuestionado acerca de equiparar a la sociedad conyugal con la sociedad civil, lo cierto es que no puede haber similitud, ya que la primera la constituye una persona jurídica (Artículo 172 Fracción III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla), distinta de la de sus componentes, además de que la propia sociedad civil es titular de los bienes aportados a la misma, con las cuales constituye su patrimonio, lo cual diferencia al patrimonio de la sociedad conyugal, que lo son los esposos además de que la persona de naturaleza del derecho civil, los socios pueden ceder sus derechos, una vez que consientan los demás coasociados y en la sociedad conyugal, es imposible que alguno de los cónyuges ceda sus derechos, ni aun consintiendo el otro cónyuge, ya que la relación jurídica, sólo se da entre los cónyuges.

Por último, en cuanto a las diferencias diremos que el contrato de sociedad civil es un acto jurídico principal, mientras que la sociedad conyugal representa un acto jurídico accesorio que depende de la celebración del matrimonio; en resumen, ambas instituciones son diferentes e independientes.

Para otros autores, el nombre de sociedad conyugal dista mucho de serlo realmente, ya que su verdadera naturaleza, lo es una mera comunidad de bienes, cuyo dominio reside en ambos cónyuges. Alguna similitud la encontramos, aparte del nombre inicial en que ambos deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, aunque como ya hemos manifestado de la Sociedad Conyugal prácticamente no se hace.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezcan la sociedad conyugal, deben contener conforme al Artículo 354 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el inventario de los bienes inmuebles y muebles de cada consorte que lleve a la sociedad, sus deudas, con la indicación de que si la sociedad debe o no responder de ellas por los cónyuges.

El tratadista Chávez (s.f.), lleva a cabo un estudio de semejanza entre lo que es la sociedad conyugal y los contratos de sociedades en el siguiente sentido:

- a) En el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial. La aportación puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. En la sociedad conyugal no existe obligación mutua o de combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin de carácter económico, ya que son otros los fines propios del matrimonio, como se ha explicado en el capítulo relativo. Tampoco existe obligación de realizar aportación alguna, dándose frecuentemente el caso en que una sociedad conyugal jamás adquiere bienes fuera de los más elementales para el manejo casa y vestido de familia.
- b) El contrato de sociedad puede existir simplemente como consensual, sin necesidad de formalidad alguna.
- c) ede existir simplemente como consensual, sin necesidad de formalidad alguna.

La sociedad conyugal debe existir con las formalidades expuestas en párrafos anteriores, no puede ser tacita, sino que siempre expresa en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

d) El contrato de sociedad debe contener entre otros elementos el importe del capital social. La sociedad conyugal no requiere capital para su existencia ya hemos explicado que frecuentemente subsiste sin capital alguno.

e) El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de sociedades civiles para que produzca efectos contra terceros.

La sociedad conyugal no requiere de inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y Comercio ni otro lugar alguno, para que produzca efectos contra terceros.

f) La sociedad Civil no carece de limitación en cuanto al número de socios que pueden formarla y la calidad de socios es transferible y sustituible.

La sociedad conyugal está limitada solamente a dos socios y esta calidad es intransferible, y por lo tanto es una sociedad personalísima, inclusive en su manejo y administración.

g) La capacidad para que las sociedades civiles, adquieran bienes raíces, se regirán por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución General de la República a las diversas personas morales.

A este respecto, logramos determinar que la sociedad conyugal no tiene ninguna semejanza a las otras sociedades jurídicas, incluso pudiéramos comentar que no tienen elementos morales, en consecuencia y aunque existan acuerdos en el ámbito legal, se les denomina sociedades, aunque son singulares en su forma particular.

En conclusión, podemos señalar que la sociedad conyugal no tiene como fin inmediato las ganancias o utilidad, la posesión de los bienes será de los dos cónyuges siempre, y cuando no se separen o se acabe la sociedad, en este sentido no hay indicación legal o escrita que establezca personalidad propia.

En este sentido cuando surge el matrimonio nace la sociedad conyugal por consiguiente en el momento de la celebración del matrimonio presentarán no solo sus bienes de que sean

dueños, sino los que se adquieran también en un futuro o solo parte de ellos señalando claramente los que entrarían a formar parte de la sociedad conyugal.

El artículo 358 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (2023) establece en sus siguientes numerales quienes forman el fondo de la sociedad conyugal;

- I.- El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.
- II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.
- III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.
- IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III.
- V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.
- VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.
- VII.- la suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero que se refiere la fracción V del artículo 355.
- VIII.- La cantidad que, además del bien permutado, pagué uno de los cónyuges al otro permutante, o este aquel, en la permuta a que se refiere la fracción VI del artículo 355.
- IX.- los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno solo de los cónyuges.
- X.- Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de bienes de estas o de los propios.
- XI.- Lo adquirido por razón de usufructo.
- XII.- los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de algunos de los cónyuges.
- XIII.- Las cabezas de ganado que excedan el número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.
- XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.
- XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna. (Pp. 174-175)

Tomando en cuenta los numerales que integran el fondo de la sociedad, es posible decir que todos los bienes que se adquieren por cualquiera de los consortes en el ejercicio de su profesión, trabajo u oficio, así como los bienes que provengan de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de parte, también se establece que los frutos, las construcciones edificadas en el suelo de uno de ellos, las cabezas de ganado y los tesoros o el donde la fortuna, forma el fondo de la sociedad conyugal como se cita en la Ley Sustantiva Civil.

En consecuencia, se puede expresar que todos los bienes que se obtienen durante la vigencia de la sociedad conyugal son parte de ella. Sin embargo y con excepción de algunos bienes que no pasan a formar parte de la sociedad conyugal, como son los bienes se adquieren por herencia, los adquiridos por legado y los adquiridos por donación de las herencias.

En relación a los bienes de la sociedad conyugal, diversos tratadistas señalan no existe la transferencia de la propiedad o de copropiedad por la situación de la sociedad conyugal, y en el momento de que se llegaran a transmitir bienes entre uno y otro cónyuge, se tendrá por confirmada la figura de donación entre cónyuges y solo podrán ser revocadas por el donante como lo establecen los artículos 390,391 y 392 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la ley sustantiva civil en sus artículos 366, 367 y 368 refiere que será de los dos cónyuges la administración de la sociedad conyugal. Pero pueden acordar quién sería el administrador y se establece que cada uno de los cónyuges será representante legítimo del otro para ejecutar actos administrativos o legales al poder que ejerza el administrador, no es un acto irrevocable sino al contrario. En caso de negligencia del administrador o si pone en riesgo la sociedad conyugal o pierde el valor de los bienes puede el otro solicitar por medio de orden judicial el cambio de administración o finalización de ésta, como lo establece la presente legislación, desde lo anterior, se resalta que la sociedad conyugal finaliza cuando es sustituida por otro régimen, por resolución judicial y por disolución del matrimonio.

Como se ha mencionado en las anteriores narrativas, la sociedad conyugal surge al celebrar el matrimonio, pero no es una consecuencia como tal importante, en virtud de que los consortes pueden elegir el régimen de separación de bienes, de tal forma podemos observar que la determinación de los cónyuges radica en esos dos regímenes y no hay más. Pero si se puede terminar.

Como a continuación lo describen el autor, Hernández y Pérez (2006), en los siguientes puntos:

- 1).- Por mutuo acuerdo de los cónyuges, en este caso, voluntariamente termina la sociedad conyugal cuando así lo han convenido los interesados, pero si estos son menores de edad deberán intervenir en dicho acto la persona que haya consentido el matrimonio.
- 2).- Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- 3).- Igualmente puede terminarse la sociedad conyugal antes del matrimonio, cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.
- 4).- La invalidez de las capitulaciones matrimoniales cualquiera que sea el motivo, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal (p.16).

El artículo 369 Fracciones I, II y III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que:

La sociedad conyugal termina:

I.- cuando durante el matrimonio es sustituido por el régimen de separación de bienes.

II.-Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el artículo 368.

III.-Por disolución del matrimonio.

En este sentido y para finalizar el presente tema como lo establece nuestra legislación podemos entender las diferentes formas de cómo termina la sociedad. No sin antes manifestar que faltarían algunas como por ejemplo la muerte de alguno de los cónyuges por nombrar algunas, pero ese sería otro tema que tendríamos que tratar en otra investigación.

### **3. Regulación de la separación de los bienes**

En el estudio que se realizó en el capítulo de sociedad conyugal, el régimen matrimonial que completa las capitulaciones matrimoniales son los contratos.

El régimen de bienes separados, es el régimen matrimonial por medio del cual son bienes que tiene cada una de los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio, así como los que adquieran a partir de ese momento y serán directamente de su propiedad por consiguiente podrán disponer, administrar y hacer uso de ellos, en consecuencia se determina que en términos legales las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes se trata de un contrato donde cada persona decidirá no compartir sus propiedades o bienes con su consorte.

A este respecto de lo antes mencionado Tapia (2013), señala las siguientes características:

- El dominio y la propiedad de sus propios bienes, corresponde en exclusiva a cada una de los cónyuges, junto con sus frutos, productos y acciones;
- Existen dos patrimonios separados, pertenecientes a cada uno de los consortes;
- La administración, uso, goce y disposición corresponde a cada uno de los cónyuges respecto a su patrimonio.
- El pasivo es también carga de los bienes de cada uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación de los bienes, por lo que cada cónyuge responderá a las obligaciones contraídas personalmente, y
- La disolución de la separación de bienes lleva implícita la extinción de la sociedad de gananciales, y sólo quedará pendiente la liquidación de estos (p. 242).

La separación de bienes como lo establece la Ley Sustantiva de Puebla, es un régimen patrimonial del matrimonio, el cual establece que cada cónyuge conservará la propiedad y administración de sus bienes que les pertenezca antes y después de contraer matrimonio, de igual forma serán de la propiedad de cada una de los cónyuges los salarios, sueldos y las ganancias que se obtengan por servicios personales y por los servicios de su profesión, en ese sentido los bienes que se hayan adquiridos en común por los cónyuges como la donación, herencia o de cualquier otra forma como lo es la suerte en la lotería se realizará una partición equitativa y serán administrados los bienes como ellos lo decidan, pero el que quede como administrador será

tomado en cuenta como el mandatario. Como lo disponen los (Artículos 376,377 y 378 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Es importante señalar en este tema que no importando como realicen la administración ambos cónyuges de sus bienes, solo deben contribuir con la responsabilidad de los alimentos, educación de los hijos como les sea posible y además las cargas contraídas del matrimonio.

#### **4. Capitulaciones matrimoniales en otras legislaciones**

ARGENTINA<sup>1</sup>.- El contrato matrimonial sólo regula el aspecto familiar propiamente dicho, sino que también es importante subrayar el renglón patrimonial que al caso es elemento que nos ocupa; y lo podemos conceptuar como el estatuto que regula el lado económico de los bienes que tiene la pareja y la relación existente con terceros.

En ese orden de ideas se dice que las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de lo que adquieran posteriormente, en todo cuanto no esté prohibido por la Ley.

El contrato en donde se establecen las Convenciones debe hacerse en escritura pública so pena de nulidad si el valor de los bienes pasare de determinada cantidad. Asimismo, las capitulaciones originan una especie de libertad para elegir el régimen que convenga y además permite aumentar o disminuir la extensión de la comunidad, alguna posibilidad de venta de bienes, una combinación entre régimen dotal y sociedad de gananciales.

En Francia las capitulaciones son conocidas bajo el nombre de CONTRAT DE MARIAGE. El régimen legal en esta nación es el de comunidad de muebles y gananciales, llamado también comunidad legal.

Por último y de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, desprendemos que, en los Países Bajos, Portugal, Dinamarca y Noruega, si bien es la comunidad llamada Universal. Bélgica y Luxemburgo tienen la comunidad de muebles y gananciales. En España, Brasil, Chile, Perú y Venezuela, la comunidad está reducida a los gananciales.

En el derecho chileno, autores como Riveros Ferrada y Aldunate Lizana, señalan algunos aspectos notables respecto a las capitulaciones. Por ejemplo, y son enfáticos a señalarlo que deben de:

- a) Llevarse a cabo antes o durante el matrimonio;
- b) Son obligatorios para ambos contrayentes;
- c) Fundamentalmente tienen un aspecto pecuniario o económico.
- d) Es un acto solemne.
- e) Son irrevocables

Por otra parte, en el derecho ecuatoriano se señala lo siguiente:

- a) Es comunitario
- b) No del todo agrupada dentro de su respectivo código civil
- c) En la actualidad da igual importancia -normalmente en la administración- a cualquier miembro de la pareja. Se hace esta mención porque previamente recaía en el varón (Quinzá, 2017).

Para el derecho colombiano se dice lo siguiente:

- 1) Hace una especial mención al reconocimiento de hecho de una pareja
- 2) Por lo tanto, pueden celebrarse ante la fe de un Notario público
- 3) Es requisito indispensable tener cuando menos dos años de convivencia ininterrumpida (Blanco y Chau, 2013).

## Capítulo IV

### Capitulaciones matrimoniales y su regulación en diversas leyes sustantivas vigentes

#### 1. Código Civil Federal Vigente

La ley sustantiva federal, señala que los pretendientes que tengan la intención de contraer matrimonio, exhibirán un escrito dirigido al juez del registro civil, el convenio que los pretendientes deberán presentar si contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal en cuanto a sus bienes presentes y los que tengan durante el matrimonio, si los que contrajeron matrimonio son menores de edad, el convenio deberá ser aprobado por las personas tomando en consideración que cuyo consentimiento es previo a la celebración del matrimonio.

A mayor abundamiento podemos decir que el Código Civil Federal, si impone obligaciones legales a los contrayentes, para presentar convenio y establecer el régimen con el que se va a reglamentar el matrimonio.

Sin embargo, realizando un cuadro comparativo es muy evidente que en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla solo establece como requisito para contraer matrimonio únicamente que se tendrá que celebrar ante funcionario que establece la ley. Y la ley sustantiva federal si obliga a los a los futuros cónyuges a formular convenio y presentarlo para poder contraer matrimonio.

A mayor razonamiento el artículo 97 fracción V de la Ley Sustantiva en estudio establece que “las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al juez del registro civil del domicilio de cual quiera de ellos” (p.17).

Fracción V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentar este convenio ni a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los artículos 189 y 211, y el oficial del registro civil deberá tener especial

cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesita saber a efecto el convenio quede debidamente formulado” (Código Civil Federal, 2021, p. 17).

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Sustantiva fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

El Código Civil Federal establece que los hijos que no hayan cumplido dieciocho años no podrán contraer matrimonio. El jefe de gobierno del distrito federal o delegado podrá. Conceder dispensa de edad para contraer matrimonio siempre y cuando sea una causa grave o que hayan cumplido hombre dieciséis años y la mujer catorce años.

## **2 Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

La Ley Sustantiva Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave en sus artículos 75 al 97 dispone que “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley” es decir, ante la presencia de un Juez del Registro Civil “y con las formalidades que ella exige”.

Por consiguiente, en el citado ordenamiento legal en ninguno de sus mandamientos señala la obligación de los futuros cónyuges para formular capitulaciones matrimoniales, mucho menos obliga el del Oficial del Registro Civil para establecerlas, pero si considera dicha forma, solo que no se obliga a nadie a presentar Capitulaciones al momento de celebrar el matrimonio.

Además, a mayor razonamiento en el momento que se celebra el matrimonio el funcionario del registro civil explica a los pretendientes lo que determina la ley refiriéndose a la sociedad conyugal o separación de bienes, pero en ningún momento obliga a establecer Capitulaciones matrimoniales para conformar el régimen al cual se impone.

Una vez que dio lectura en voz alta, el Oficial del Registro Civil, la solicitud de matrimonio procederá a redactar el acta de matrimonio y por consiguiente tendrá que hacer constar los requisitos que establece el artículo 731 de la Ley Sustantiva.

El artículo 171 de la ley sustantiva establece que:

“la sociedad conyugal se registrará por las Capitulaciones matrimoniales que la constituya y lo que no se estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

La Ley Sustantiva señala que:

“las Capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso” (Código Civil vigente para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave).

Por consiguiente, en el régimen de separación de bienes no se requiere que las Capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública al momento de celebrarse el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, a falta de Capitulaciones que los defina la ley establece que se ha de celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

Con base en el artículo 166 de la ley sustantiva de Veracruz. “El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, a falta de Capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal” (Código Civil vigente para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 2017, s/p).

El código civil en su artículo 200 establece que “En el régimen de separación de bienes, los conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos” (Código Civil vigente para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 2017).

La Ley Sustantiva en su artículo 86 determina que “no puede contraer matrimonio el hombre y la mujer antes de cumplir dieciocho años”.

De lo analizado de la Ley Sustantiva para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se puede determinar que en ambas legislaciones no contemplan ninguna exigencia a los contrayentes de redactar capitulaciones matrimoniales y de igual forma el oficial del registro civil no se obliga a redactar capitulaciones para consolidar el régimen por el cual se regulará el matrimonio.

### **3 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

La Ley Sustantiva Civil para el estado de Guerrero, establece que todas las personas que quieran contraer matrimonio tendrán que adjuntar un escrito que tendrá que ser dirigido al juez del registro civil en el convenio del régimen de sociedad conyugal con la lista de bienes muebles e inmuebles de los que hayan adquirido al momento y después del matrimonio en caso de que los pretendientes sean menores de edad darán el consentimiento las personas que están autorizadas para la celebración del matrimonio.

En consecuencia, de lo antes señalado en el Código Civil Del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos percatamos de que no impone deber o sanción alguna a los pretendientes por no presentar capitulaciones, ni siquiera hay un mínimo pretexto por falta de conocimiento, menos obliga al Oficial del Registro Civil a los cónyuges a redactarlo, como lo realiza el Código Civil Federal.

A mayor información del Artículo 437 el cual se analiza, establece lo siguiente:

El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio expresaran que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebren capitulaciones para que se entienda la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio; salvo los causas de excepción que aún existen del matrimonio, se prevean en la ley, la atención al hogar y el trabajo doméstico se consideran como aportación al patrimonio familiar.

Cuando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que se sujetaran sus bienes, se entenderá, por disposición de ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes (Código Civil Libre y Soberano de Guerrero, 2021, p. 74).

La Ley Sustantiva del Estado Libre y Soberano de Guerrero (2021) en su Artículo 348 menciona que “las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil” (p. 58) y el Artículo 349 Fracción V establece que se acompañarán:

El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación de sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (p. 58).

A continuación, claramente podemos observar en el artículo que se citó con antelación, que no existe ninguna obligación para redactar o exhibir capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a la regulación de la sociedad conyugal o la separación de bienes se realiza de forma muy similar como la establece la Ley Sustantiva Civil de Puebla. El Artículo 412 de la Ley Sustantiva establece que “podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que haya cumplido dieciocho años de edad” (p. 70).

#### **4. Jurisprudencias en la República Mexicana.**

El Estado mexicano dentro de la legislación cuenta con jurisprudencias que son opiniones del ejercicio legal que se entienden como la interpretación de la ley que emanan de las sentencias ejecutorias pronunciadas por la suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que sirva como referencia para jueces y magistrados en posteriores juicios, tratando de subsanar las lagunas de las leyes.

A continuación, se presentan algunas Jurisprudencias relacionadas con las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal.

##### ***4.1 Jurisprudencias***

A continuación, se presenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, misma que determina que los bienes que se adquieren por donación, herencia, legado o don de la fortuna no forman parte del patrimonio de la Sociedad Conyugal esto porque para un sistema legal de gananciales se intentan alcanzar y materializar fines de justicia y equidad en el patrimonio reconociendo el derecho de igualdad y proporción entre consortes:

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EXAMINARON SI CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018, EN EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ANTE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, YA SEA POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, LLEGANDO A CONCLUSIONES CONTRARIAS. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA QUE DICHOS BIENES NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ESTO, PORQUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 139 Y 141 DE LA LEGISLACIÓN REFERIDA, ANTE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE RIJAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, OPERA UN SISTEMA LEGAL DE GANANCIALES QUE SE PROPONE ALCANZAR Y MATERIALIZAR FINES DE JUSTICIA Y EQUIDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS CÓNYUGES ATENDIENDO A LA COMUNIDAD DE VIDA CONSUSTANCIAL AL MATRIMONIO, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE A AMBOS CÓNYUGES EL DERECHO EN IGUAL PROPORCIÓN, SOBRE: I) LOS FRUTOS QUE PRODUZCAN LOS BIENES COMUNES Y PERSONALES, EN LOS QUE HAYA HABIDO ADMINISTRACIÓN Y TRABAJO COMUNES; II) LAS MEJORAS QUE HAYAN TENIDO LOS BIENES COMUNES DURANTE LA VIDA CONYUGAL; III) LAS DONACIONES HECHAS A AMBOS CÓNYUGES Y LAS QUE SE HUBIEREN HECHO A CADA UNO DE ELLOS EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO; Y, IV) LOS BIENES ADQUIRIDOS CON FONDOS O BIENES COMUNES, O QUE SEAN EL RESULTADO DEL TRABAJO Y ESFUERZO DE AMBOS. DE MANERA QUE LA JUSTIFICACIÓN ESENCIAL PARA LA INCLUSIÓN DE UN DETERMINADO BIEN COMO GANANCIAL DEL MATRIMONIO, ES QUE ÉSTE SE HAYA GENERADO U OBTENIDO COMO RESULTADO DE LA COLABORACIÓN, TRABAJO Y ESFUERZO

COMÚN DE AMBOS CÓNYUGES, ASIMISMO, QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO, LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO SE HAYA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN FAVOR DE LOS DOS CÓNYUGES O SE DEMUESTRE QUE SE HIZO A UNO DE ELLOS, PERO EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO. POR TANTO, CUANDO SE TRATA DE BIENES ADQUIRIDOS EN EXCLUSIVA POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TRAVÉS DE DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, QUE CONSTITUYEN LIBERALIDADES HECHAS POR UN TERCERO, NO ES LA COLABORACIÓN, TRABAJO Y ESFUERZO COMÚN DE AMBOS CONSORTES LA CAUSA DE LA ADQUISICIÓN, POR LO QUE, DEBE CONCLUIRSE QUE NO SON GANANCIALES DEL MATRIMONIO QUE DEBAN FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN, CUANDO NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

#### PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 474/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 13 DE MAYO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

#### TESIS Y/O CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 321/2019 (CUADERNO AUXILIAR 486/2019), EN EL QUE DETERMINÓ QUE EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DEBÍA ESTIMARSE QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO POR DONACIÓN, HERENCIA O DON DE LA FORTUNA, NO FORMABAN PARTE DEL PATRIMONIO COMÚN, Y

EL SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 220/2012, EN EL QUE CONSIDERÓ QUE EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO POR ALGUNO DE LOS CONSORTES POR CUALQUIER TÍTULO, YA SEA ONEROSO O GRATUITO, FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN; POR ENDE, LOS RECIBIDOS POR DONACIÓN, HERENCIA O DON DE LA FORTUNA, PERTENECÍAN AL PATRIMONIO COMÚN DE LA SOCIEDAD.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 21/2020 (10A.). APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA A DISTANCIA DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. (TESIS 1A./J. 21/2020)

A hora bien para que se pueda establecer un bien común de gananciales del matrimonio se necesita que los gananciales se hayan obtenido del trabajo de ambos cónyuges y que los bienes adquiridos a título gratuito la transmisión del dominio se haya realizado a favor de los dos o a uno de ellos, pero a favor del matrimonio.

En este sentido la tesis jurisprudencial establece que el régimen de sociedad conyugal ante la falta de capitulaciones matrimoniales, en los bienes adquiridos por título gratuito, donación o herencia no forma parte del patrimonio.

A sí mismo el régimen de sociedad conyugal cuando no se formularon capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos durante el matrimonio por alguno de los cónyuges por cualquier título, forman parte de la sociedad conyugal, para efectos de su liquidación.

En otro caso, existe la tesis que señala que cuando se contrae matrimonio sin formular capitulaciones no afecta la existencia de la sociedad, solo se aplica lo dispuesto al contrato de sociedad, esto se establece en que debe poner la clausulas más esenciales del contrato, por el cual se realiza y los que sean por su naturaleza propia, se cita a continuación:

SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).

CUANDO SE CONTRAE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, AUNQUE SU OMISIÓN NO AFECTA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD, CONSISTENTES EN QUE DEBEN TENERSE POR PUESTAS LAS CLÁUSULAS QUE SE REFIERAN A LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO POR EL CUAL SE CONSTITUYÓ O LAS QUE SEAN DERIVADAS DE SU NATURALEZA ORDINARIA; DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, Y POR SER UNA CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, LA COMUNIDAD DE INTERESES QUE CONFORMA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BIEN OTORGA A LOS CÓNYUGES DERECHO IGUAL SOBRE LOS BIENES, PUESTO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL ABROGADO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA: "EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD.", POR PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA, CONSECUENTES CON LA MUTUA COLABORACIÓN Y ESFUERZOS QUE LOS VINCULA CON MOTIVO DEL MATRIMONIO CIVIL; TAMBIÉN LOS HACE COPARTÍCIPES DE LAS CARGAS U OBLIGACIONES. POR TANTO, EN EL SUPUESTO DE QUE SÓLO UNO DE ELLOS FUE QUIEN CONTRATÓ Y ADQUIRIÓ UN BIEN QUE INGRESA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AMBOS CONSORTES DEBEN SOPORTAR POR IGUAL LA DEUDA QUE POR ESE MOTIVO SE CONTRAJÓ; DE AHÍ QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CITADO NUMERAL, ES FACTIBLE CONCLUIR QUE LOS CONSORTES TIENEN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD Y, POR ELLO, ES SUFICIENTE QUE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SE INSTAURE EN CONTRA DE UNO DE ELLOS PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN VIRTUD DE QUE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN, PERTENECEN A SU FONDO COMÚN Y DE ACUERDO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE RIGE A ESTE TIPO DE MATRIMONIO, SE OTORGA UN DERECHO IGUAL A LOS CÓNYUGES TANTO DE LOS BENEFICIOS COMO DE LAS CARGAS. DE ESA MANERA SE GARANTIZA A LOS ACREEDORES QUE CUANDO CONTRATEN CON CÓNYUGES CASADOS

BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO SEAN DEFRAUDADOS POR OCULTAR SU ESTADO CIVIL O RÉGIMEN DE SOCIEDAD DEL MATRIMONIO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 270/2019. 30 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: HUGO ARNOLDO AGUILAR ESPINOSA. (TESIS VIII.1o.C. T. 9 C).

De lo anterior y por ser de consecuencia de la naturaleza de la sociedad conyugal, se otorgará a los cónyuges derechos iguales sobre los bienes. En ese sentido se establece que por el simple hecho de igualdad y estando consientes de la colaboración de ambos que los une con motivo del matrimonio; los hace partícipes de las obligaciones por el hecho de que solo uno de ellos fue quien se obliga y adquirió un bien que ingresará a la sociedad, de ahí que ambos serán responsables de la deuda que se contrajo de forma equitativa.

Es conveniente mencionar que los cónyuges son administradores de la sociedad, por tal razón es importante que se intente la acción en contra de uno de ellos para que se respete el derecho audiencia de la sociedad conyugal, en virtud de que los bienes que la integran pertenecen a un fondo común tomando en consideración que se otorga derechos y beneficios de la carga. De esa forma se les brinda confianza los acreedores para contratar con los cónyuges que se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

En otro caso se cita el amparo directo 415/2014 con fecha 17 de octubre de 2014

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA INSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL IMPLICA QUE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD CONFORMADA

POR LOS CÓNYUGES QUE CELEBRARON SU MATRIMONIO BAJO ESE RÉGIMEN Y, POR ENDE, DESDE QUE SE CONSTITUYE SURTE EFECTOS ENTRE LOS PROPIOS CONSORTES; SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, LOS DERECHOS REALES AFECTOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SÓLO PUEDEN SER OPONIBLES SI EL BIEN RAÍZ APARECE INSCRITO A NOMBRE DE AQUÉLLA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PONDERANDO QUE ESA INSCRIPCIÓN CUMPLE CON UN FIN LEGAL, QUE ES DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS COMO MEDIO PARA QUE TERCEROS TENGAN CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN QUE ÉSTOS GUARDAN EN ARAS DE EVITAR FRAUDES Y PERJUICIOS QUE SON CONSECUENCIA NATURAL DEL DESCONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, SURGIENDO ASÍ LA FIGURA DEL COMPRADOR O ADQUIRENTE DE BUENA FE REGISTRAL, QUE SE DEFINE COMO AQUEL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE DE LA ÚNICA PERSONA QUE APARECE ANTE LA AUTORIDAD REGISTRAL CON DERECHO SUFICIENTE PARA CELEBRAR LA OPERACIÓN, DESCONOCIENDO EL ADQUIRENTE LOS VICIOS QUE PUDIERAN EXISTIR AL REALIZAR EL ACTO JURÍDICO. POR TANTO, CUANDO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SE RECLAME LA NULIDAD DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, ADUCIENDO EL ACTOR QUE COMO CÓNYUGE DE LA PARTE VENDEDORA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBIÓ OBTENERSE SU CONSENTIMIENTO PARA ENAJENAR EL INMUEBLE; ES INDISPENSABLE QUE SE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARA QUE LOS DERECHOS REALES QUE PUDIERAN ASISTIRLE AL CÓNYUGE ACTOR, PUEDAN SURTIR EFECTOS CONTRA EL TERCERO QUE HAYA ADQUIRIDO ESE MISMO INMUEBLE PUES, DE LO CONTRARIO, IMPLICARÍA QUE ESTE ÚLTIMO ADQUIRIÓ EL BIEN DE LA ÚNICA PERSONA QUE APARECE INSCRITA COMO DUEÑA ABSOLUTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, NO ES JURÍDICAMENTE CORRECTO QUE EL TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE DEBA SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE POSIBLES VICIOS QUE DESCONOCÍA DADA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 415/2014. 17 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: ANDRÉS ALBERTO  
COBOS ZAMUDIO. (TESIS VII.1o.C. 19 C).

Podemos aducir que, en el amparo anterior, al no inscribir los bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad produce una incertidumbre y no produce efectos contra terceros, la sociedad conyugal que adquiriera bienes inmuebles dentro de su vigencia, forman parte de la comunidad de los cónyuges, que se casaron bajo el régimen y una vez constituida surte efectos entre ellos.

En cambio los terceros adquirentes si los bienes están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, podrán ser punibles siempre y cuando aparezcan inscritos a nombre de aquella, al no existir inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad se juega con la inestabilidad de un tercero de buena fe, ya que éste puede adquirir el inmueble que aparece inscrito de una sola persona desconociendo el régimen de sociedad conyugal, de ahí que resulta necesario que se legisle para que haya una obligatoriedad para registrar los bienes que se adquieren dentro de la sociedad.

En otro ejemplo se cita:

**SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).**

**HECHOS:** LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SOSTUVIERON CRITERIOS OPUESTOS, PUES MIENTRAS UNO CONSIDERÓ QUE LA OMISIÓN DE ESTABLECER CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DENTRO DE LAS QUE SE ESTABLEZCA EN QUIÉN RECAE EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE LOS BIENES RESIDA EN AMBOS CÓNYUGES, OTROS SOSTUVIERON QUE DICHA OMISIÓN DEBÍA SER INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE QUE A AMBOS CÓNYUGES LES CORRESPONDE EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y QUE, POR TANTO, DENTRO DE UN JUICIO, SOLAMENTE ERA NECESARIO ESCUCHAR A UNO DE ELLOS.

**CRITERIO JURÍDICO:** EL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO ESTABLECE QUE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES DENTRO DE LAS QUE SE REGULE A QUIÉN

LE CORRESPONDE FUNGIR COMO ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE SER INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE ELLOS PODRÁ CONCURRIR A JUICIO, A TÍTULO PERSONAL, CON LA FINALIDAD DE DEFENDER EL DERECHO REAL QUE TIENEN SOBRE LOS BIENES PERTENECIENTES A AQUÉLLA, SIN QUE ESTA SITUACIÓN TRAIGA COMO CONSECUENCIA QUE AMBOS CÓNYUGES SE REPRESENTEN MUTUAMENTE.

JUSTIFICACIÓN: LOS ARTÍCULOS 178, 179, 183, 189, FRACCIÓN VII Y 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (VIGENTE HASTA 1999), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 173, 174, 178 Y 184, FRACCIÓN VII, DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO (VIGENTES, RESPECTIVAMENTE, HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 1971, 29 DE DICIEMBRE DE 1994 Y 30 DE OCTUBRE DE 1996), IMPONEN LA FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DE IGUAL FORMA, ESTABLECEN QUE MIENTRAS SUBSISTA ESTA ÚLTIMA, EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDIRÁ EN AMBOS CÓNYUGES. EN ESTE SENTIDO, CUANDO LOS CONSORTES NO FORMULEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LAS CUALES SE ESTABLEZCAN QUIÉN DEBE FUNGIR COMO ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TAL OMISIÓN NO IMPLICA QUE A AMBOS CÓNYUGES LES CORRESPONDA EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES DE DICHA SOCIEDAD, PUES DENTRO DE LAS LEGISLACIONES EN CITA, NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA AL RESPECTO. ADEMÁS, LA EXISTENCIA DE DISPOSICIONES LEGALES DENTRO DE LAS QUE SE ESTABLEZCA QUE "EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD", DEBEN ENTENDERSE ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES INCORPORADOS A ESE RÉGIMEN, MAS NO A LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

#### PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, TODOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARACELI TRINIDAD DELGADO (PRESIDENTA), JOSÉ ÁVALOS COTA, ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO Y FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO, QUIEN FORMULA VOTOS PARTICULAR Y ACLARATORIO. PONENTE: JOSÉ ÁVALOS COTA. SECRETARIO: CRISTIAN EDUARDO ALVARADO LÓPEZ.

#### TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 270/2019, EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.10.C.T.9 C (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:22 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 77, TOMO VI, AGOSTO DE 2020, PÁGINA 6248, CON NÚMERO DE REGISTRO DIGITAL: 2022010, Y

EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 205/2016, 167/2017 Y 224/2017, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 366/2019.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 1/2021. (TESIS PC VIII.J/3 C).

En la Tesis que se presenta con antelación PC VIII. J/3C, se establece que la omisión de formular capitulaciones de quién será el administrador de la sociedad conyugal, de tal manera que dentro de un juicio alguno de ellos pueden representar, con la intención de que ambos consortes les compete el derecho de la administración de la sociedad conyugal y que para cualquier trámite legal se representarán mutuamente.

En este sentido la jurisprudencia citada establece en su justificación referida en el código civil de Chihuahua que, mientras subsistan las capitulaciones al celebrar el matrimonio, el dominio de los bienes será de los dos cónyuges decidiendo quién será el administrador de la sociedad.

Por consiguiente, el dominio el manejo de los bienes muebles recae en los dos cónyuges siempre y cuando exista sociedad, y se entenderá solo lo relacionado con el ejercicio del derecho de propiedad relacionados con derecho de propiedad de los bienes que se encuentran incorporados en ese régimen, mas no a la facultad de la representación de la sociedad por alguno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo, no hay base para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que

prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, pertenecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 432, 433, 70, y 432 con los rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN

MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", "SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", respectivamente.

La presente tesis establece claramente la importancia de celebrar capitulaciones matrimoniales en cual quiera de los regímenes en virtud de que, si no se realizaron capitulaciones, no existirá fundamento legal para considerar que los bienes que adquirió uno de ellos, le pueda pertenecer de igual forma al otro.

En tal circunstancia si no se acordaron capitulaciones matrimoniales de forma legal no abra un lineamiento que considere que los bienes adquiridos por uno de los consortes tengan el derecho de propiedad para ambos sobre el bien que se adquiriera en proporciones iguales.

En ese sentido el punto esencial de la sociedad conyuga es cuando los cónyuges en lo presente y en lo futuro adquieren bienes y se establece como punto importante de las capitulaciones matrimoniales determinando los bienes que se adquieren pertenecerán al que los adquirió o se repartirán entre ambos según el acuerdo que lleguen al momento de celebrar capitulaciones matrimoniales

## Capítulo V

### Propuestas y Conclusiones

#### **Propuesta:**

Tomando en cuenta las explicaciones de los profesionistas dedicados al estudio, interpretación y aplicación del derecho, me he percatado de algunas causas por las cuales se presenta la apatía al momento de realizar las capitulaciones, entre las que destaco: la falta de interés de los futuros cónyuges, la falta de orientación jurídica y el nulo o escaso dominio sobre el tema.

A partir del análisis del presente trabajo, cuya finalidad es retomar aspectos del derecho civil que en el renglón de la ley no se cumplen, específicamente en el marco de las capitulaciones matrimoniales y las consecuencias que se generan posteriormente y que, de no aplicarse no existe sanción alguna; una de las ventajas es que si no fueron celebradas al momento del matrimonio, pueden efectuarse en cualquier otro momento con todos los requisitos para crear mayor seguridad a la familia en cuanto a la comunidad de sus bienes.

Una cuestión importante para resaltar son las sugerencias para otros investigadores que se involucren en temáticas familiares, particularmente de las ya mencionadas capitulaciones que, como ha quedado demostrado es tema poco estudiado por la falta de interés de la ciudadanía, en este caso principalmente de los futuros cónyuges, así como de nuestras autoridades. Es preciso tomar en cuenta que, con el paso de los años, surgen nuevas modificaciones a nuestra realidad, y con ellas, han surgido nuevas formas de convivencia que han apartado al matrimonio en sí. Hablar de la unión de dos personas en la actualidad parecería un elemento inconcebible del siglo XIX, que es algo ya del siglo XXI.

Tomando en consideración esta investigación, emerge la intención de proponer un curso de orientación prenupcial para los futuros cónyuges antes de formalizar el matrimonio, de llevarse a cabo dicha propuesta se evitarían futuros conflictos, en virtud de que los consortes conocerían las ventajas y desventajas de cada régimen y estarían en posibilidad de elegir el régimen patrimonial más adecuado, así como las capitulaciones matrimoniales para ambos contrayentes y de esa forma conocer y analizar las consecuencias legales.

De tal modo, el proyecto del curso sugiere la siguiente información:

**Nombre:** Curso de orientación para los futuros cónyuges

**Finalidad:** Que los futuros cónyuges conozcan las opciones establecidas en nuestra ley sustantiva civil, y a partir de ello, puedan elegir libremente el régimen bajo el cual quedará establecida la sociedad que están por contraer, entendiendo las consecuencias legales y sociales que dicho régimen implicará, una vez concluido el curso podrán realizar un ejercicio sobre las capitulaciones.

**Tiempo:** 3 horas

**Temas a abordar:**

- Familia, matrimonio, capitulaciones y sociedad conyugal.
- Régimen de sociedad conyugal y bienes separados.
- Capitulaciones y su importancia.
- Consideraciones legales, sociales, administrativas, adquisición de bienes, testamentos, deudas y divorcio.
- Realizar un ejercicio en base a lo que se haya entendido de las capitulaciones matrimoniales.

De igual forma se propone que sean alumnos de la Facultad de Derecho quienes impartan el curso y, al mismo tiempo realicen sus prácticas, ya que son personas conocedoras del tema y tienen un lenguaje entendible que pueden orientar a los futuros cónyuges y de esa forma aclarar dudas que se generen.

En consecuencia, se puede entender que será un poco tardado poner en función la propuesta del curso de orientación para los futuros cónyuges, tomando en consideración que se tendría que presentar la propuesta para que se reforme el código civil y de esa forma se garantice la estructura del curso. Es importante mencionar que a pesar de que las parejas hayan entendido el curso, los alcances y consecuencias de las capitulaciones son difíciles de concretar, por tal motivo, es importante que en el último punto del curso realicen su formato de capitulaciones y sea revisado por su orientador del curso.

Por tal razón, y como propuesta inmediata para dar solución, sería sumamente importante que el director del registro civil considere materiales gráficos como dípticos y/o infografías a fin

de proveer una guía de información sobre lo que es la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales, para así contrarrestar el desinterés y fomentar la iniciativa a los futuros cónyuges para celebrar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de sociedad conyugal.

## **Conclusiones**

**Primera:** De todo lo investigado se deduce que la familia es parte fundamental del matrimonio, el cual da origen a la unión de dos personas con la intención de realizar una vida en común, los cuales decidirán por el régimen que más les convenga, dando origen a la sociedad conyugal o separación de bienes y por consecuencia, las capitulaciones matrimoniales en donde se pacten los términos económicos y de propiedad durante el matrimonio de acuerdo a lo que establece la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Puebla.

**Segunda:** El matrimonio es un sentimiento de amor entre dos personas, en el sentido de buscar estabilidad emocional o solo formar una familia; en el cual por costumbre o tradición se celebra una ceremonia tomando en consideración las leyes y costumbres que han evolucionado y varían de un lugar a otro. Además, es preciso aclarar que en la actualidad las personas del mismo sexo están legalmente establecidas en muchos lugares y en este sentido algunos Estados de la República Mexicana han establecido algunas formas de unión civil que ofrecen derechos y protección parecida a los matrimonios tradicionales.

**Tercera:** Es evidente que el matrimonio es un acuerdo social y legal que establece los criterios formales entre dos personas que determinan realizar una unión de forma voluntaria, dependiendo de las costumbres, los criterios legales y tomando en consideración la evolución de los tiempos en el ámbito cultural y social de cada Estado.

**Cuarta:** En el Derecho Romano se toma en cuenta el matrimonio como un referente, en virtud de que la mujer detentaba derechos de los bienes del esposo y que se iban aumentando con lo que aportaba la esposa.

**Quinta:** En el sentido de la celebración del matrimonio entre los aztecas, la novia aportaba bienes que ayudaban al marido para sostener el hogar, tomando en consideración la costumbre. Desde el derecho existieron dos formas para contraer matrimonio: la primera, bajo condición que duraba

hasta que nacía el primer hijo para poder dar inicio al matrimonio y, la segunda, por tiempo indefinido, el cual daba inicio con el consentimiento del hombre y la mujer.

**Sexta:** Con la expedición de las leyes de reforma por el presidente Benito Juárez, el 23 de junio de 1859 se dio origen a la ley del matrimonio civil, mismo que normalizó el matrimonio como un contrato civil, dando poder a las autoridades civiles para ejecutar algunos actos del estado civil, como por ejemplo el matrimonio.

En ese sentido y tomando en consideración que anteriormente el matrimonio era ejecutado por el derecho canónico y con las leyes de reforma, se establecía que un solo hombre y una sola mujer podían celebrar contrato civil, mismo que no se podía disolver a menos que uno de ellos falleciera, lo cual daba lugar a dar por terminado el matrimonio.

**Séptima:** Con la promulgación de la carta magna de 1917, se reformó la Constitución de 1857, que dio como resultado la Ley de relaciones familiares, en este sentido podemos señalar que el matrimonio fue evolucionando de tal forma que siempre fue presentado como la unión de dos personas de distinto sexo. Ahora bien, en la Ley de relaciones familiares se determinó como un contrato civil entre un hombre y una mujer; sin embargo, en la actualidad se establece como un contrato civil en donde dos personas que se unen de forma voluntaria para hacer vida en común.

**Octava:** El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 294 establece que el matrimonio es una disposición de ley en donde dos personas se unen de forma voluntaria, para tener una vida en común, poder ayudarse y compartir el patrimonio.

**Novena:** La obligación se establece en la Ley Sustantiva Civil, en donde se indica que se otorgarán capitulaciones matrimoniales en escritura pública cuando se transfiera la propiedad o derechos reales y en documento privado ratificado ante notario cuando ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.

**Decima:** Las capitulaciones son convenios que se llevan a cabo entre dos personas respecto a algo específico para los cónyuges, tomando en consideración la voluntad y que se realiza ante una autoridad para reglamentar sus bienes para lograr estabilidad patrimonial.

**Decima Primera:** En las capitulaciones matrimoniales los pactos que se celebran para constituir sociedad conyugal, resultan ser un tanto complejos, tomando en cuenta que no se formulan ni se inscriben las capitulaciones, literalmente pasan desapercibidas por las parejas. Ante la falta de

interés nunca se enteran de las capitulaciones matrimoniales y mucho menos se obligan por parte de las autoridades, como es el registro civil, quien, a pesar de ser la autoridad indicada para asesorar a los futuros cónyuges, no llevan a cabo dicho ordenamiento.

**Decima Segunda:** Como se indica en la Ley sustantiva civil, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones y emerge al momento de celebrarse el matrimonio o durante éste, dando origen a un acuerdo de voluntades para construir un patrimonio en común creando derechos y obligaciones, por consiguiente siempre se tendrá la figura de contrato.

**Decima Tercera:** En la regulación de diversas normas legales, en la ley federal civil podemos notar que, se imponen obligaciones legales a los futuros cónyuges, para determinar cómo se normará el matrimonio; sin embargo, hoy en día no se realizan las capitulaciones, por consiguiente, no se puede solicitar la nulidad del matrimonio por no cumplir con las formalidades de la sociedad conyugal o las capitulaciones.

**Decima Cuarta:** El omitir las capitulaciones matrimoniales no determina ninguna nulidad del acto jurídico en el matrimonio, tomando en consideración que la ley determina que en caso de no manifestar el régimen por el que se celebrará el matrimonio, se tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal y se argumentará en el momento que se presentan las capitulaciones matrimoniales, por consiguiente, estaremos en el entendido que la ley no exige que se realicen capitulaciones matrimoniales en virtud de que no son un acto esencial en la determinación de la acción legal.

**Decima Quinta:** La ley sustantiva civil para el estado libre y soberano de Puebla, en ningún momento establece en sus artículos la obligación de redactar capitulaciones matrimoniales, en consecuencia, cuando los cónyuges no establecen el régimen por el que se conducirá su matrimonio, se les tendrá casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

**Decima Octava:** El tribunal tomará en cuenta el no presentar capitulaciones matrimoniales tomando en consideración que en algunas jurisprudencias señalan que, por omisión de capitulaciones, los derechos y las obligaciones que se contraigan estarán a cargo de los cónyuges, legislación sustantiva del Estado de Coahuila.

**Decima Novena:** Al celebrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y una vez asentado en el acta de matrimonio, respectivamente los cónyuges serán propietarios de cada uno

de sus bienes muebles o inmuebles conservando la administración de cada uno de ellos, salvo convenio en contrario.

**Vigésima:** Se debe imponer como requisito fundamental para contraer matrimonio, un curso de orientación legal familiar para los futuros cónyuges con la intención de proteger el patrimonio, pero principalmente para que no exista desinterés para celebrar capitulaciones matrimoniales, tomando en consideración que la sociedad conyugal es regida por las capitulaciones como lo establece la Ley sustantiva civil.

## **Metodología de la Investigación**

Para realizar una correcta investigación deben comprenderse varios aspectos. Primero, el abordaje, la formación y la propuesta del investigador no es un asunto menor. A partir de sus intereses, es posible determinar los objetivos y las vías para resolver determinada aproximación, ya que en el campo del derecho y de las ciencias sociales existe un cúmulo de opciones.

Tomando como base la exposición previa de los distintos elementos, el presente apartado corresponde a la metodología de la investigación. Hay dos posturas respecto a la utilización y practicidad de este tipo de apartados. Por un lado, Pacheco (s.f.) señala poca practicidad del marco teórico, ya que asegura que su utilización es propia de los estudios del siglo pasado. Por otro lado, autores como Hernández, Fernández y Baptista (2011) destacan su plena vigencia y valor en el siglo XXI. Por lo tanto, lo que se busca, bajo la premisa de la coherencia, es seleccionar aquellas técnicas o herramientas más eficaces para este tipo de estudios.

La construcción de un correcto apartado teórico se explica a través de dos posturas, la primera, consiste en la anticipación, predicción y vaticinio de determinados fenómenos; una segunda, que tiene como base fundamental la explicación de los sucesos que forman parte de la realidad. La primera, tiende a reconocer hacia el presente con vista al futuro; por otra parte, la explicación consiste en ver y comprender lo que ha pasado mirando hacia atrás.

En la actualidad, existe un gran debate respecto a la utilización de una postura fenomenológica correcta o propicia. Al positivismo se le ha criticado por considerársele como una postura propia del siglo XIX; los estudios contemporáneos, en cambio, proponen una aproximación de carácter más fenomenológico; es decir, las corrientes actuales señalan la preeminencia de conocer lo vivencial o experiencial de la vida de las personas.

El positivismo jurídico es la fuente principal de la metodología de la presente investigación y este se caracteriza por buscar establecer jerárquicamente y sistemáticamente un conjunto de principios que sean verificables, lo cual se logra a través de una correcta interpretación de la ley. Una ventaja de este método según Cadena es que permite por tener un mayor control sobre lo que se está estudiando, lo que se traduce en: mayor objetividad, deductiva y generalizable.

Como la metodología es, por definición, el camino a seguir para alcanzar conocimientos seguros y confiables, a su vez contiene la descripción y argumentación de las principales decisiones metodológicas adoptadas según el tema de investigación y las posibilidades del investigador. La claridad en el enfoque y estructura metodológica es condición obligada para asegurar la validez de la investigación.

El contexto en el cual se administra la presente investigación para identificar las causas del desinterés de las capitulaciones en el Régimen de la Sociedad Conyugal en el Estado de Puebla, se halla inmerso en la realidad social que viven los matrimonios en el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Puebla. Con base en ello, la metodología llevada a cabo nos podrá ayudar a encontrar que los elementos de incidencia corresponden de manera paralela con los antes propuestos en la parte teorizada del análisis del Estado.

Para ello, es necesario aplicar el método cualitativo, el cual es un conjunto de técnicas de investigación que se utiliza para obtener una visión general del comportamiento y la percepción de las personas sobre un tema en particular, en este caso las capitulaciones matrimoniales. Específicamente utilizando el método de investigación documental, utilizando documentos ya existentes y fuentes de información similares

## Bibliografía

- Alba, C. H. (1949). Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano. Instituto Indigenista Interamericano.
- Baqueiro, R. E. & Buenrostro, B. R. (2004). *Derecho civil. Introducción y personas*. México: Oxford.
- Bernal, B. & Ledesma, J. (2006). *Historia del derecho romano y de los derechos Neorromanistas*. 2ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Blanco, R. J. & Chau, R. D. (2013). La Celebración de Capitulaciones en la unión marital de hecho No. 126 *Universitas*. Pp. 65-88.
- Bunge, M. (1979) *La Ciencia. Su método y su filosofía*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte.
- Castillo, F. M. (2007). *Normas gramaticales básicas para la redacción de tesis y textos*. México: INACIPE.
- Castro, O. & Canales, A. (2020). *El matrimonio y su disolución: del Derecho Romano al Derecho Mexicano*, No. 24. Pp.406-453.
- Congreso, H, Estado de Guerrero. (s/f). Gobierno de México. Recuperado el 18 de abril de 2023, disponible en <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358-2021-09-01.pdf>
- Congreso, H., Estado de Veracruz, D., General, S., & Vigente, T. (s/f). *Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Gobierno de México. Recuperado el 18 de abril de 2023, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOCIVIL13062022.pdf>
- De Pina, R. (1973) *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa S.A.
- Diaz, V. & Calzadilla, A. (2009) La hipótesis y la investigación científica en las ciencias médicas y biológicas, Vol. 25, núm. 2. Pp. 362- 373.
- De los Reyes, M. A. (2007) *Historia del derecho*. 2ª edición. México: Editorial Oxford.
- DOF (s/f). *Código Civil Federal*. Gobierno de México. Recuperado el 22 de marzo de 2023, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110221.pdf)
- DOF (2023). *Prontuario Civil para el Estado de Puebla*. Editorial Cajica.
- Bitbol, A. (1996). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Buenos Aires, Argentina: Driskill
- Esquivel, O. T. (2000) *Historia de México TI*. Cuarta edición. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. P.93

- Floris, M. (1990). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México: Editorial Esfinge S.A. DE C.V. 1990.
- Galindo, G. I. (s/f) *Derecho Civil. Primer curso*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- Guitron, F. J. (1987). *¿Qué es el Derecho Familiar?* México: Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.
- Gustavii, B. (2013). *Cómo escribir e ilustrar un artículo científico*. Guadalajara: Cambridge University Press.
- Hernández, L. A. & Pérez, P. S. (2006). *El divorcio práctica forense del derecho familiar*. 2ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Hernández, R., F. C. y Baptista, P. (2011). *Metodología de la investigación*, México, Mc Graw Hill.
- Larios, R. y Witker, J. (1996) *Metodología Jurídica*. México: Mc Graw Hill.
- López, S. (2011). Para escribir una tesis jurídica: Técnicas de investigación en derecho. En *Revista Lus et Praxis*, Año 17, num.1, Pp. 231-246.
- Macionis, J. Plummer, K. (2011). *Sociología*. Madrid: Pearson.
- Magallon, I. J. (2004). *Instituciones de Derecho Civil. T. III*. Cuarta edición. México: Editorial Porrúa.
- Margadant, G. F. (1997). *Derecho privado romano*. Cuarta edición. México: Editorial Esfinge.
- Ornelas, D. (2003). *Guía para la presentación y elaboración de trabajos de investigación en Ciencias Sociales. Tercera edición*. México: BUAP.
- Peniche, L. E. (2003). *Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil*. 28ª edición. México: Porrúa.
- Pérez, D. M. A. (2007). *Historia del derecho*. 2ª edición. México: Editorial Oxford.
- Pérez, D. & Noroña, A. E. (1990). *Derecho de Familia*. México: UNAM-McGraw Hill.
- Petit, E. (2004). *Tratado elemental del derecho romano*. 20ª. México: editorial Porrúa, México.
- Planiol, M. G. R. (s/f) *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo VII. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Quinzá, R. P. (2017). El Régimen Económico Matrimonial de la Sociedad Conyugal Ecuatoriana. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 54-75. Recuperado en 04 de diciembre de 2023, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572017000200004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200004&lng=es&tlng=es).
- Recasens, L. (2010). *Tratado general de sociología*. México: Editorial Porrúa.

- Riveros, F. C., & Aldunate, L. E. (2021). Los acuerdos pre y posmatrimoniales en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho Privado*, (40), 121-148. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.05>
- Rojina, V. R. (1998). *Derecho civil mexicano*. Tomo IV. 10a edición. México: Editorial Porrúa.
- Ruíz, J. (2020). *Las Hipótesis en la investigación científico-jurídica*. En *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Jurídica*. No. 22. Pp. 134-160.
- Sánchez, M. R. (2000). *De los Contratos Civiles*. 10ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Sautu, R., Boniolo, P. & Elbert, R. (2006). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de objetivos y selección de metodología*. Buenos Aires: CLACSO.
- Silva Ríos, C. E., (2016). Bassi, Javier y Hernández, Pablo (2015). Formulaciones de proyectos de tesis en ciencias sociales. Manual de supervivencia para estudiantes de pre- y posgrado. Santiago de Chile: FACO/ El Buen Aire. ISBN: 78-956-9370-11-3. Athenea Digital. *Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 16(1), 329-334.
- Suárez, E. (2005). *Es realmente necesaria la hipótesis al inicio de la investigación*. En *estudios políticos*. Pp. 43- 56
- Tamayo y Salmorán, R. (2004). *Enciclopedia jurídica mexicana*. Segunda edición. Tomo 4. México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.
- Tantaléan, R. (2019). *El problema de la investigación jurídica*. En *Derecho y cambio social*. No. 57. Pp. 451-503.
- Tapia, R. J. (2013). *Derecho de Familia*. 2ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Ventura, S. S. (1990). *Derecho romano*. Décima Edición. México: Editorial Porrúa.
- Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones. La metodología de la investigación y comunicación jurídica*. Puebla: BUAP,
- Villoro, L. (2008) *Creer, saber, conocer*. México: Siglo XXI Editores.

## JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN.

Tesis 1ª/J. 21/2020, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto de 2020. Recuperada de <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>

Tesis VIII.1o.C. T. 9 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre 2014. Recuperada de <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>

Tesis VII.1o.C. 19 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre 2014. Recuperada de <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008176>

Tesis PC. VIII. J/3 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, noviembre 2021. Recuperada de <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023828>

Tesis 1. 4º. C.16 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV. Septiembre de 2001. <https://sjf2.scjn.Gob.mx/detalle/tesis/197835>

